

301809 62

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**EL DELITO DE VIOLACION EN EL
ESTADO DE MORELOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

NICOLAS VILLANUEVA BUSTAMANTE

**PRIMER REVISOR:
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA**

**SEGUNDO REVISOR:
LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO**

MEXICO, D.F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION.	IX
---------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION.	2
---	---

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.

2.1.- Clasificación Legal del Delito.	16
2.2.- En Orden al Resultado.	25
2.3.- Por el Daño que Causa.	28
2.4.- Por la Conducta del Sujeto Activo.	29

CAPITULO III

DIFERENTES CORRIENTES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.

3.1.- Su Contenido Social.	32
3.2.- Libertad Sexual como Bien Jurídico Tutelado.	38
3.3.- La Voluntad y su Coacción Física y Moral.	44

CAPITULO IV

LA VIOLACION SEGUN EL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MORELOS.

4.1.- Definición de Violación.	51
4.2.- Tipos de Violación.	56
4.3.- Elementos.	
1°.- Violencia.	61
2°.- Cópula.	62
3°.- Ausencia de Voluntad.	62
4.4.- Tentativa Punible.	65
4.5.- Participación.	74
4.6.- Concurso.	80
4.7.- Agravantes.	88
4.8.- La Persona Ofendida.	94
4.9.- Ultimas Reflexiones en Torno a este Capitulo	108
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFIA.	117

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION.

Entendemos por historia la ciencia social que tiene por objeto de estudio la relación y exposición verídica, razonada metódica y sistemática de los acontecimientos pasados y hechos memorables, cuyo recuerdo se ha conservado entre los hombres; en tal virtud, a continuación exponemos sucintamente la historia de nuestra materia.

No se puede decir a ciencia cierta cuándo se empezó a generar el delito de violación, toda vez que el hombre, cuya naturaleza constituida de componentes orgánicos y culturales, que en un momento dado se encuentran interrelacionados, realiza diferentes conductas, de tal manera que para el hombre culto, sus pasiones van a ser relegadas, controladas o plenamente satisfechas, de acuerdo con las normas de la sociedad.

Por otro lado, el hombre de escasa cultura no observará las reglas sociales, ni respetará el derecho ajeno, por lo mismo va a transgredir los derechos de los demás; al respecto el maestro MacCown nos dice que "el hombre no es sólo un animal, ni sólo un mamífero, no sólo primate, vive en un mundo de cultura humana, que le rodea desde su concepción hasta la muerte; donde hay presiones ineludibles en forma de sanciones o premios por cada uno de los actos y aun por las acciones no

ejecutadas. El mundo natural del hombre, en consecuencia, está integrado por dos componentes: el orgánico y el cultural" (1).

En una organización de hombres civilizados, surge el derecho, una de estas culturas antiguas es nada menos que la del pueblo egipcio.

El pueblo de Egipto poseía una basta cultura, porque tenían un medio de escritura jeroglífica, que escribían sobre papiro, "a mayor abundancia, para el año 3,000 a. C., existía en Menfis una biblioteca real" (2). Tener una biblioteca refleja ya un grado de cultura bastante desarrollada, de tal forma que el delito de violación en Egipto, se castigaba con la castración del violador.

Otra de las grandes civilizaciones antiguas lo fue la israelita, que a través del tiempo ha venido desarrollando diversas aportaciones, en especial la económica y la religiosa.

En este pueblo el delito de violación era castigado "con

-
- (1) PEREZ DE FRANCISCO, César. Aborto y Antropología, en El Aborto, un enfoque multidisciplinario. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Pág. 120.
- (2) ZEPEDA SAHAGUN, Bernardo. Historia Universal. México. Editorial Enseñanza, S. A. 1962. Pág. 41.

la pena de muerte o multa, según que la mujer fuese casada o soltera (Deuteronomio 25, 11)" (3).

La legislación hebrea castigaba muy severamente al delito en estudio, con la pena de muerte, aunque como vimos según el Deuteronomio si la mujer era soltera se aplicaba al violador una multa, protegiendo con esto a la sociedad y a la familia.

Estimamos que la pena que se aplicaba en Egipto era mucho mayor, ya que el castrado seguía viviendo, mientras que en Israel el violador dejaba de existir cuando se le encontraba culpable.

Fue muy común en todas las legislaciones antiguas agrupar bajo un concepto genérico a la violación, los abusos deshonestos y al rapto, distinguiéndose sólo por las penas aplicables que se caracterizaban por su dureza y severidad; criterio que aún siguen algunas legislaciones de origen anglosajón, las cuales bajo la denominación común de "rape" incluyen cualquier hecho sexual violento.

Otra de las grandiosas civilizaciones antiguas lo es sin duda la griega, la cual dada su situación geográfica se -

(3) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en el Derecho Positivo Mexicano. México, 1974. Editorial Porrúa. Pág. 136.

organizaba políticamente en ciudades Estados, Esparta y Atenas eran las más importantes.

La administración de justicia estaba encargada a los éforos, que además fiscalizaban la conducta del rey; en Atenas los arcontes y aerópagos eran los encargados de administrar la justicia.

En Grecia se castigaba al violador "con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta consentía y en caso contrario se le condenaba a muerte" (4).

Para esta gran civilización, que además tenía ya un sistema distinto de administración de justicia, el delito de violación estaba regulado en función de la víctima, pues si ésta consentía en casarse con su agresor, lo salvaba de una muerte segura.

Las leyes sajonas castigaban también con una multa al violador, misma que era disminuida si la víctima daba a luz, según disponía el Edicto de Teodorico, publicado por este rey -

(4) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. cit. pág. 130.

de los ostrogodos, a principios del siglo VI de nuestra era en Italia (5).

En este edicto, además, se impuso la obligación al culpable violador de casarse con la mujer, y si era noble y rica, tenía que hacerle entrega de la mitad de sus bienes; así la idea anglosajona estaba fincada, más que nada, en cuestiones económicas respecto de la punibilidad aplicable, intentando satisfacer o indemnizar a la mujer violada, con objetos o riquezas que en determinado momento tendrían que pasar a sus manos, en caso de que el violador fuese noble y rico. Aunque los bienes a entregar disminuían si la víctima preñada llegaba a dar a luz.

En Inglaterra, Guillermo el Conquistador, dio otro carácter al delito de violación, imponiendo la pena de ceguera al violador, así como la castración, tal como se sancionaba en el antiguo Egipto. Ambas penalidades dejaban vivo al violador, sin posibilidad inmediata de poder cometer el delito de nueva cuenta, por estar ciego y castrado.

En la misma Inglaterra, posteriormente, siguiendo la idea sajona, la Constitución Carolina impuso la pena de muerte al violador.

(5) ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. México. Editor y Distribuidor Librería Bazán. 1982. Pág. 97.

En Roma la normatividad jurídica estaba ya prevista dentro de algunas legislaciones, para el año 527 d. C., "el Emperador Justiniano inicia un largo reinado, quien tuvo como colaborador a Tribuniano, un próspero abogado de Constantinopla, de buena formación académica y propietario de una famosa biblioteca. Aquí Justiniano ordenó la modernización del Código Teodosiano, así surgió el Código de Justiniano, redactado entre 527 y 529 d. C." (6).

Con lo anterior tenemos que la compilación de leyes va a dar por resultado, no solamente que existiera un derecho escrito, sino también se desarrollaría un derecho positivo que se identificaría con la evolución de la misma sociedad a la que iba a regular.

Ahora bien, el derecho romano prosperó a tal grado que la administración de justicia estaba ya encargada a diferentes autoridades, de tal suerte que por lo que se refería al derecho penal, se establecieron como formas de acción penal: la cognitio y la accusatio (7).

(6) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor. México, 1988. Pág. 115.

(7) Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, 1974. Editorial Porrúa, S. A. Págs. 18 y 19.

Por lo que se refiere al delito de violación, "el Derecho Romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y, a veces, de injuria. Según Mommsen vis es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, o constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, o cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o, lo que es lo mismo, por miedo (metus), para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el stuprum violentum. La Lex Julia de vi publica castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona" (8).

No en vano se considera a la legislación romana como uno de los antecedentes más importantes para las legislaciones en el mundo. Como podemos observar, los estudiosos de aquella época ya consideraban a la vis, como ese poder que va a compulsar o a anular la voluntad en el sujeto violado, así también, se empieza a hablar no sólo de la violencia física, sino que se le agrega un elemento más, la violencia moral, que también viene a presentarse, con el fin de realizar el coito

(8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal Mexicano. - México. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 381.

violento.

En Roma, ya se hablaba de la penalidad en la unión sexual violenta con cualquier persona, lo que nos refleja la existencia del homosexualismo, por lo que fue estableciéndose la protección sexual no sólo para la mujer, sino también para el hombre.

Cuando cae el Imperio Romano, por las constantes invasiones bárbaras, se llegan a mezclar, creando un imperio más fuerte, el Sacro Imperio Romano Germánico, estos germanos del norte fueron evangelizados muy rápidamente por la religión cristiana, que fue perseguida dentro del Imperio Romano de tal forma que el clero era la única organización en el mundo, capaz de analizar la situación social, debido a que los clérigos al vivir de las limosnas y dádivas, se dedicaban con mayor ahinco al estudio de las doctrinas históricas, filosóficas y sociales, de la misma sociedad, con el fin, claro está, de tratar de organizarla y, por supuesto, de controlarla.

El derecho canónico consideró que el delito de violación se cometía "tan solo con la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas

para la fornicatio, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos - con la pena de muerte" (9).

Por lo anterior, estimamos que el derecho canónico sólo aceptaba el llamado "stuprum violentum", establecido por el derecho romano, anteriormente visto, que consistía básicamente en la desfloración. Así el derecho canónico, al considerar que en una mujer desflorada no podía cometerse violación, dejaba desprotegido totalmente ese bien tutelado por la norma que es la libertad sexual, por consiguiente, a cualquier mujer desflorada podría imponérsele la cópula, sin que llegase a configurar la violación, conforme al derecho canónico.

En el antiguo derecho español existían diversos fueros legales como el Real, el Juzgo, el de Castilla, y se establecían diversas penalidades para la violación, que iban desde los azotes hasta la pena de muerte, dependiendo de las circunstancias en que se hubiere dado la conducta y teniendo en cuenta el grado de violencia ejecutado sobre la persona violada.

(9) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. cit. pág. 381.

Al respecto el maestro Díaz de León nos dice que "en la legislación española, antecedente de la nuestra, encontramos que en el Fuero Juzgo, Libro Tercero, Título Quinto, se castigaba al forzador, si era hombre libre, con 100 azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era siervo se le quemaba. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si esta prohibición se infringía, quedaban en calidad de siervos, con todos sus bienes, de los herederos más próximos. En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el Libro Dos, Título Dos, tres leyes, de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, que castigaban al ofensor con la pena de muerte. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Libro IV, Título X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan con la pena de muerte, cuando era cometida con mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social, o en religión profesada; igual pena se estableció en las Leyes de Estilo y por último, la Ley III, Título XX de la Partida Séptima, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que robando un hombre a alguna mujer viuda, de buena fama, o virgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por la fuerza, se le confiscaban sus bienes a favor de la víctima, sin perjuicio de pagar con su vida el ultraje come-

tido" (10).

En España como la legislación estaba dada por provincia, tenemos un gran mosaico de situaciones y, como se dijo anteriormente, todas estaban vinculadas con esa violencia sexual, que se imponía a la víctima para copular.

EN España, todas y cada una de las legislaciones preceptuaban severos castigos para el violador, mismos que iban desde los azotes, hasta la pena de muerte y que dependían, básicamente, de la calidad de la mujer violada y de la forma de imponer la cópula por parte del violador.

La legislación penal mexicana ha venido desglosada a través de las legislaciones romana, napoleónica y española; en la misma también influyen las ideas anglosajonas, de tal forma que el derecho penal en nuestro país ha visto diversos códigos penales: "En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se encuentran tres códigos: el promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia el 1º. de abril de 1872, conocido como el Código Martínez de Castro, por el nombre del ilustre presidente de su

(10) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México. Edit. Porrúa. 1986. T. II, pág.2274.

comisión redactora y autor de su exposición de motivos; el del 30 de septiembre de 1929, vigente desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como el Código Almaraz; y el de 1931, mismo que con sus reformas sigue vigente" (11).

Así, esta codificación también nos ofrece antecedentes respecto del delito de violación, de tal forma que el Código de 1871 (artículo 795) y el de 1929 (artículo 860), regulaban por igual el delito materia de este estudio, en la siguiente forma: "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo" (12).

Por otro lado y por lo que se refiere al Estado de Morelos, éste ha visto a la luz dos códigos penales: el de 1935 y el de 1945. El gobierno estatal ha considerado indispensable revisar este último ordenamiento, con el fin de adaptar sus disposiciones a las nuevas necesidades sufridas en el estado, así como también por el desarrollo en las técnicas del derecho, en razón de que, no obstante estar vigente hasta la fecha, se han detectado ciertas deficiencias en su normatividad,

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. México, Edit. Porrúa. 1981. Pág. 12.

(12) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. cit. pág. 381.

provocadas por la época lejana en que el código entró en vigor.

Con lo expuesto, tenemos una panorámica general de los antecedentes históricos del delito de violación; en los sucesivos capítulos haremos el estudio de este delito según la legislación penal aplicable al Estado de Morelos.

CAPITULO 11

CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.

- SUMARIO: 2.1.- Clasificación legal del delito.
2.2.- En orden al resultado.
2.3.- Por el daño que causa.
2.4.- Por la conducta del sujeto activo.

Para estar en aptitud de clasificar el delito de violación, es necesario observarlo desde varios puntos de vista, de tal forma que en este estudio lo analizaremos en cuanto a la gravedad del resultado, en cuanto al daño que causa y en cuanto a la conducta del sujeto activo, este estudio lo haremos inmersos en un contexto doctrinal.

2.1.- Clasificación legal del delito.

Es necesario establecer las definiciones indispensables para su clasificación, de tal forma que definiremos lo que debemos entender por delito y por clasificación, para poder entender los términos que utilizaremos en este capítulo.

Dice el maestro Rafael de Pina que debemos entender por delito: "El acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal" (1).

Lo anterior presupone una conducta, que puede ser de acción o de omisión, misma que se va a encuadrar a un tipo descrito por la legislación penal.

Para el maestro Jiménez de Asúa, el delito es el "acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (2). Este autor al proponer su definición de delito considera todos y cada uno de los elementos que lo constituyen: un acto, lo que nos indica la conducta, aunque al maestro Jiménez de Asúa le faltó considerar a la omisión, que también puede generar al delito; el acto puede tener dos aspectos: el positivo por acción y el negativo por omisión, acto que debe estar tipificado en la ley penal; forzosamente será antijurídico; de tal manera que todos estos elementos deben redundar en la culpabilidad del infractor, quien debe tener capacidad para que sea imputable, para que le sea reprochado el delito a través de una pena que se le impondrá

(1) PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Pág. 133.

(2) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina. Ed. Sud-Americana: 1984. Pág. 206.

conforme a la ley.

Establece el artículo 6° del Código Penal para el Estado de Morelos: "Delito es toda acción u omisión sancionada por las leyes penales" (3).

Esta disposición sigue las ideas del Código Penal para el Distrito Federal, al dar la definición del delito. En esta definición intervienen la conducta en sus dos aspectos, el positivo en la acción y el negativo en la omisión, y la misma - debe estar sancionada por la ley, tipificándola como una conducta antijurídica, culposa, imputable y punible.

Una vez que establecimos de manera breve el concepto del delito, podemos hablar del mismo en su sentido general, observando que sigue la suerte de la conducta que puede presentarse en su doble aspecto, siempre que ésta se encuentre tipificada por la legislación.

Otro concepto que es necesario precisar es el de clasificación, el diccionario nos dice al respecto: "Distribución sistemática en diversas categorías, siguiendo criterios prec

(3) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Puebla, Pue. Editorial Cajica, S. A. 1977. Pág. 17.

sos" (4). Esa distribución sistemática y por categorías la vamos a aplicar al delito en general y a la violación en particular.

Ahora bien, la idea de clasificación la ha tenido la humanidad en el desarrollo de la civilización, no solamente ha de clasificar los hechos sociales, también las diversas materias y facetas de las ciencias, siendo que para el derecho penal - el maestro Beccaria nos dice: "El orden proponía examinar y distinguir todas las diferentes clases de delitos y el modo de castigarlos; pero la variable naturaleza de ellos, por las diversas circunstancias de siglos y lugares, no sabía formar un plan inmenso y desagradable. Bastará, pues, criticar los principios más generales y los errores más funestos y comunes para desengañar así los que el por un mal entendido amor de libertad querían introducir la anarquía, como los que desearían reducir a los hombres a una regularidad claustral.

"Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa; otros ofenden la particular seguridad de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno está

(4) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado, México. Editorial Larousse. 1981. Pág. 153.

obligado a hacer o no hacer, según las leyes respecto del bien público. Los primeros, que por dañosos son los delitos mayores, se llaman de 'Lesá Magestad'. La tiranía y la ignorancia son las que confunden los vocablos y las ideas más claras pueden dar este nombre, y por consecuencia la pena mayor a delitos de diferente naturaleza, y hacer así a los hombres, como en otras infinitas ocasiones, víctimas de una palabra. Cualquier delito aunque privado ofende a la sociedad; pero no todo el delito procura su inmediata destrucción. Las acciones morales, como las físicas, tienen su esfera limitada de actividad, y están determinadas diversamente por el tiempo y el lugar como todos los movimientos de la naturaleza; sólo la interpretación sofisticada que es ordinariamente la filosofía de la esclavitud, puede confundir lo que la eterna verdad distinguió con relaciones inmutables.

"Síguense después de esto, los delitos contra la seguridad de cada particular. Siendo éste el fin primario de toda sociedad legítima, no puede dejar de señalarse alguna de las penas más considerables, establecidas por la ley o la violación del derecho de seguridad adquirido por cada ciudadano" (5)

(5) BONESANA, César, Marqués de Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. México. Edit. Porrúa. 1988. Pp. 33-35.

La naturaleza de la división del delito, que está expresada por Beccaria, responde necesariamente a los resultados de daño, de peligro y según los sujetos activos y pasivos a los que atañe la conducta natijurídica, y que están expresados legitimamente en protección de esa sociedad que busca la seguridad jurídica.

El artículo 238 del Código Penal de Estado de Morelos establece el tipo del delito de violación en los siguientes términos:

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo, sin la voluntad de ésta, se le aplicará una sanción de 3 a 12 años de prisión y multa de 1,000 a 15,000 pesos" (6).

Lo anterior expresa el tipo genérico que vamos a intentar clasificar. Osorio y Nieto asevera que al delito se le puede clasificar desde diferentes puntos de vista y propone los siguientes:

(6) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS. Ob. cit. pág. 139.

- 1.- Por la conducta del activo:
 - a.- Accion.
 - b.- Omisión.
- 2.- Por el resultado:
 - a.- Formales.
 - b.- Materiales.
- 3.- Por el daño:
 - a.- Lesión.
 - b.- Peligro.
- 4.- Por su duración:
 - a.- Instantáneo.
 - b.- Instantáneo con efectos permanentes.
 - c.- Continuos.
 - d.- Permanentes.
- 5.- Por el elemento subjetivo o culpabilidad:
 - a.- Dolosos o intencionales.
 - b.- Culposos o imprudenciales.
- 6.- Por su estructura:
 - a.- Simples.
 - b.- Complejos.
- 7.- Por el número de actos:
 - a.- Unisubsistentes.
 - b.- Plurisubsistentes.

- 8.- Por el número de sujetos activos:
 - a.- Unisubjetivos.
 - b.- Plurisubjetivos.
- 9.- Por la forma de su persecución:
 - a.- De oficio (denuncia)
 - b.- De querrela.
- 10.- Por la materia:
 - a.- Comunes.
 - b.- Federales.
 - c.- Militares.
 - d.- Oficiales.
 - e.- Políticos (7).

Por su duración, podemos decir que el delito es instantáneo y según Díaz de León la consumación consiste en "la realización de todos y cada uno de los previstos determinados en el tipo. Hay delito consumado cuando el agente ejecuta la acción delictiva descrita por la ley penal" (8).

Por consecuencia, al imponer la cópula, el delito de violación se consume o se agota en el mismo momento en que se dan los elementos constitutivos del ilícito, esto es, el te--

(7) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis del Derecho Penal. México. Editorial Trillas. 1984. Pág. 51.
(8) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. pág. 485.

ner cópula en contra de la voluntad de la víctima y utilizando la violencia física o moral.

Este delito por presuponer la violencia física o moral, es de naturaleza intencional, esto es, por el elemento subjetivo de culpabilidad será de dolo, toda vez que no se puede dar la forma no intencional o imprudencial, por los presupuestos del mismo tipo, ya que este delito requiere la intención.

Es indiscutible que uno de los presupuestos esenciales para la integración del delito en estudio, es la intención de cometerlo, ya que el mismo tipo requiere la violencia, ya sea física o moral y, por lo mismo, no puede darse en ningún caso en forma culposa o imprudencial.

Nuestro delito es simple porque el único bien jurídico que tutela es la libertad sexual.

En cuanto al número de sujetos activos, éstos pueden ser uno, dos, tres, cuatro, por lo que en este sentido al delito lo podemos clasificar como uno de consumación tumultuosa, esto es, que pueden intervenir en su ejecución dos o más agentes, de tal manera que la misma práctica ha revelado que las violaciones tumultuosas o tumultuarias son las que tienen ma-

por incidencia, toda vez que mientras unos sujetan a la víctima ejercitando la violencia física, el otro copula con ella y al terminar éste, el copulador pasa a sujetar a la víctima para que otro u otros le impongan la cópula, con la ausencia, - claro está, de su voluntad; sin embargo, este delito no necesariamente tiene que ser plurisubjetivo, ya que también unisubjetivamente se puede dar.

Por ser éste un delito que ataca la moral pública, es perseguible de oficio, de tal forma que para iniciar el procedimiento de persecución no media necesariamente la decisión del ofendido y, obviamente, el perdón que éste pudiera otorgar no opera.

Por lo tanto, es la sociedad la interesada en que los sujetos activos del delito sean perseguidos y acabados, y si se dejase a querrela, los mismos bajo diversos tipos de astucia y maniobras pudiesen obtener el perdón de la víctima y en un momento dado burlarse de la acción de la justicia en menos cabo de la seguridad jurídica.

2.2.- En Orden al Resultado.

Como quedó establecido en el inciso anterior, el delito

de violación es instantáneo, doloso, simple, plurisubjetivo, del fuero común y perseguible de oficio; ahora lo analizaremos en cuanto al resultado.

Para que haya un efecto se requiere una causa que lo genere, esta relación entre causa y efecto se conoce como "nexo de causalidad", al respecto asevera Carrancá y Trujillo: "Entre la acción y el resultado debe de haber una relación de causa a efecto; y causa tanto la actividad que produce inmediatamente al resultado como la que lo origina mediatamente, o sea, por elementos inoperantes per-se, pero cuya eficacia, dañosa es aprovechada.

"Tanto la acción stricto sensu (acto) como la omisión se integran por estos tres elementos, pero en el acto la manifestación de voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede ser lo, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal del resultado, en la omisión carece de esa eficiencia directa por razón de la misma inactividad, pero no de la indirecta" (10).

(10) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1988. Pág. 277.

El resultado, como quedó definido anteriormente, puede ser formal o material, así, existen delitos cuyo resultado es meramente formal, como el de portación de armas de fuego o el de injurias, que no trastornan el mundo exterior, mientras que hay otros delitos como el de violación que estudiamos, con resultados materiales que provocan una mutación o cambio en el mundo exterior y que puede ser apreciada por los sentidos. Esa violencia física o moral, seguida por el ayuntamiento o cópula, viene a ser la acción positiva, con el resultado material correspondiente.

No es necesario que se llegue a la eyaculación en el ayuntamiento, toda vez que el tipo solamente requiere la cópula, de tal manera que se establece la relación de causalidad, en el momento que existe esa violencia física o moral y que se da en diversas formas como veremos más adelante, asimismo, que exista la introducción del órgano viril en la vagina cuando es una violación propia, y por el orificio anal o por la boca, cuando se trata de una violación impropia.

No se requiere para la configuración del tipo, de la eyaculación, norma este criterio la siguiente jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

"La cópula que la ley exige en la tipificación -

del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyacuación" (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia definida. Sexta época. Segunda parte 300) (11).

Lo anterior nos conduce a pensar que el delito de violación presupone tres elementos:

- 1.- Que exista violencia física o moral;
- 2.- Que exista cópula, aunque no se dé completamente el acto fisiológico, y
- 3.- Ausencia de la voluntad del sujeto pasivo.

2.3.- Por el Daño que Causa.

El delito de violación por el daño que causa es un delito de lesión, esto es, ocasiona un daño real y no de peligro, como otros delitos, por ejemplo, el abandono de persona, el -

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. pág. 516.

ataque peligroso o el disparo de arma de fuego, entre otros, no sucede lo mismo con el delito de violación que estudiamos, toda vez que el daño que se produce es un daño real.

Esta idea de daño va a estar relacionada con el resultado y el momento de su consumación, esto es que respecto a su consumación nos dice Osorio y Nieto, "el delito de violación es el acceso carnal, así la introducción del órgano sexual del activo en el cuerpo del pasivo, por vía idónea y no idónea, independientemente del agotamiento del acto, de la eyacuación; no es necesario que la cópula produzca embarazo o cualquier otra consecuencia, la sola penetración sexual consuma el delito" (12).

Así pues, el delito de violación es de daño, entendiéndose por tal el "perjuicio, lesión o deprimimiento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona" (13).

2.4.- Por la Conducta del Sujeto Activo.

Como ha quedado establecido, para la configuración de -

(12) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación Previa. - México. Editorial Porrúa, S. A. 1981. Pág. 102.
(13) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. pág. 543.

este delito, se requiere de ese movimiento corporal, de esa actividad o conducta positiva, esto es, una acción tendiente a ejercer sobre la víctima una violencia física o moral, que constriña su voluntad de manera tal que la misma no pueda darse, es decir, que exista ausencia de voluntad por parte del sujeto pasivo en el delito y que se dé la relación de causalidad de la que se habló, con la cópula, consecuencia inmediata de la violencia física o moral.

En cuanto a los sujetos activos que pueden intervenir, el delito puede ser cometido por uno o varios individuos.

Así, podemos resumir que el delito de violación constituye, por la conducta del activo, un delito de acción, ya que éste no puede cometerse por omisión; puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo; con resultado de daño; de duración instantánea, doloso, de estructura simple, perseguible de oficio y del fuero común.

CAPITULO III

DIFERENTES CORRIENTES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.

- SUMARIO:**
- 3.1.- Su contenido social.
 - 3.2.- Libertad sexual como bien jurídico tutelado.
 - 3.3.- La voluntad y su coacción física y moral.

En este capítulo estudiaremos algunas doctrinas que se ocupan de la conducta del delito de violación, el bien jurídico tutelado y el análisis de la voluntad y su existencia o no existencia.

3.1.- Su contenido social.

Como pudimos observar, al inicio de nuestro estudio, en el derecho antiguo se desarrollaron diversas ideas sobre el delito de violación, sancionándolo por lo regular con la pena de muerte.

El tipo descrito por la norma, variaba dependiendo de -

las modalidades del caso. De tal manera que al principio, a la mujer, se le protegía según las clases sociales a que pertenecía (derecho egipcio), o por la decisión de unirse con el sujeto activo en matrimonio (derecho griego), o la coacción de la voluntad (derecho romano), o el desfloramiento como condición necesaria del delito (derecho canónico), hasta nuestra legislación mexicana, en la que ya se estableció no sólo la protección de la mujer, sino también la del hombre que fuere agraviado por esta clase de conducta típica.

La diferentes organizaciones sociales que vimos, tenían diversas ideas en cuanto a la normatización de este tipo de delito y de las mismas surgían diversos elementos.

Tal vez una de las doctrinas más importantes que podemos citar es la doctrina de Carrara, ya que la misma contiene la naturaleza de cada uno de los elementos, que las diversas culturas desarrollaban, por lo que dada su importancia transcribiremos íntegramente dicha doctrina:

"Cuando el consentimiento carnal recae sobre una persona que resiste y se obtiene empleando violencia verdadera o presunta, surge el título más grave de violencia carnal, que absorbe cualquier otro título, por la conocida doctrina de la

prevalencia. Por lo tanto, no es condición de este título la libertad de la mujer, ya que aquél puede recaer también sobre una mujer casada, en cuya hipótesis el título de adulterio - (que es delito de acción privada), queda absorbido por el de violencia carnal, que recibe a su vez un aumento de cantidad. De modo que en este título queda absorbido el título de raptó, cuando es seguido del desahogo de la pasión sobre la raptada, en cuyo caso el raptó mismo constituye la primera manifestación externa de violencia. Pero puede decirse indistintamente que ésta es calificada por ese medio más odioso, como puede decirse que el raptó, es calificado por la realización del abuso, por encontrarnos ante derechos casi equivalentes; la violencia siempre se tiene como medio, la sensualidad como fin; sólo que en el raptó, la violencia que sirvió como medio ofrece una injuria más manifiesta contra la libertad personal. - Igualmente la pederastia (abuso deshonesto con un niño), cuando recae sobre una persona incapaz para consentir por ser menor de edad, pero sin que haya habido concurso de verdadera - violencia, asume una forma que queda incluida, según me parece, en el título anterior, calificado por el sexo del paciente, por lo cual merece mayor castigo; pero cuando va acompañada de una verdadera violencia, queda naturalmente absorbida - en el título presente, siempre con aumento de calidad, a causa del carácter de acto contra la naturaleza. Así también el ul-

traje público contra el pudor queda absorbido en el título de la violencia y lo califica, cuando ésta se ha consumado o intentado en lugar público; y también el estupro cuando concurre violencia carnal, queda absorbido en este título, como vamos a verlo. La esencia del delito de violencia carnal está constituida por dos elementos: el conocimiento carnal y la violencia.

"El conocimiento carnal hace que este delito se diferencie del simple ultraje violento contra el pudor. Pero no es necesario que se haya consumado la cópula para que se mantenga el hecho bajo el título de violencia carnal; basta que la cópula haya sido el fin del agente y que los actos de éste no se hayan dirigido a un simple desahogo de la propia sensualidad, sin tender a la consumación del coito. De modo que es suficiente que el conocimiento carnal haya estado en el fin, aunque no haya estado en el resultado, cuya frustración dé origen al título de violencia carnal intentada; y al distinguir este título de actos lujuriosos violentos, suelen presentarse en la práctica gravísimas dificultades" (1).

De la naturaleza de la anterior doctrina, es necesario hacer notar que la misma identifica o hace una verdadera rela

(1) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. cit. pág. 131.

ción entre el consentimiento carnal y la violencia que se impone sobre la misma, se observa cómo las diversas conductas, como el adulterio, el rapto, el ultraje contra el pudor, se subsumen al delito principal, encontrando sus elementos de configuración.

Aunque esta misma doctrina apoya su idea en la violencia física o moral, siendo que otro de los requisitos indispensables, anteriormente citados, es en relación a la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo, de tal forma que al apoyarse esta doctrina, en relación a esa violencia física o moral, ésta lleva como propósito eliminar la voluntad del sujeto pasivo, estableciendo jurídicamente una "vis", misma que en unos casos será "la violencia física (vis absoluta) o la violencia moral (vis compulsiva)" (2).

Consideramos que ese elemento de que habla la doctrina respecto a la violencia, sea de naturaleza tal, que elimine la voluntad del sujeto pasivo, con excepción claro está, de los casos de que habla el artículo 239 del Código Penal del Estado de Morelos al decir: "Se equipara a la violación la cópula con persona privada de la razón o de sentido, o cuando -

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. pág. 516.

por enfermedad o cualquier otra causa no pueda defenderse o resistir" (3).

Por lo anterior es evidente que ese concepto de ausencia de voluntad puede presentarse de otra manera que no sea la vis absoluta o la compulsiva, debido a que en estos casos existe ausencia de criterio, que impide que la voluntad del pasivo sea exteriorizada completamente. Aunque del tipo de delito de violación, hablaremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Desde el punto de vista sociológico, encontramos una corriente que aporta nuevos elementos al establecer que, "al tratarse del pudor como objeto de valoración, se indicó que durante la época de prevalencia de la promiscuidad y perioricidad sexual, se descarta la posibilidad de considerar como delito la posesión violenta de la mujer, en atención a que la misma perioricidad servía de estímulo a la violencia.

"El delito de violación como se ha visto, debió surgir en consecuencia, al ser substituida la perioricidad sexual por la libido, supuesto que, en esas condiciones, lo que el

(3) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 140.

instinto sexual ganaba en permanencia, lo perdía en intensidad, y el hombre al no verse obligado a obedecer ciegamente esa perioricidad conquistó con mayor libertad en la elección de la mujer y ésta a su vez dispuso también de un mecanismo inhibitorio más fuerte, para rechazar los ataques sexuales, - este hecho, a nuestro juicio, se produjo en la horda" (4).

El mismo Carrara define el delito de violación como "el conocimiento carnal de una persona, ejerciendo contra su voluntad el uso de la violencia verdadera o presunta" (5).

Podemos decir que todas las corrientes filosóficas sobre el delito de violación, centran su atención en el acceso carnal, esto es en el coito. Aunque el mismo logrado sin la voluntad del sujeto pasivo, empleando la violencia física o moral.

3.2.- Libertad sexual como bien jurídico tutelado.

Entre los fines que persigue el derecho, obtenidos incluso, mediante luchas sociales, se encuentran el bien común,

(4) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. T II. Págs. 2223-24.
(5) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. cit. pág. 139.

la justicia y la seguridad jurídica. De aquí surge la necesidad para el derecho penal de establecer, en un momento dado, la protección de las personas.

Al respecto el Licenciado Osorio y Nieto nos dice "en todo agregado humano existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones dichos intereses pueden ser reales o aparentemente incompatibles, lo que engendra conflictos; para solucionar esta problemática como obligatoria y definitiva opera la norma jurídica que aparte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicamente elementales y esenciales del ser humano, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la organización familiar y un sinnúmero de bienes que son objeto de la tutela jurídica; si no existieran estas normas jurídicas la vida individual y social sería punto menos que imposible, sólo encontraríamos caos, anarquía y desorden. Las citadas reglas, son necesarias para el desarrollo individual y colectivo de forma ordenada y armónica que genere paz y seguridad para los individuos y la comunidad" (6).

Los anteriores conceptos se relacionan con la seguridad jurídica que reclama la sociedad, para la protección de sus -

(6) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 17.

intereses; en lo que se refiere al derecho penal, nos encontramos con una tutela punitiva por parte del Estado, que tiene la obligación de salvaguardar, entre otros principios, el de seguridad jurídica.

Jiménez de Asúa, al respecto, afirma: "Es muy antigua - aunque tenga aún partidarios, la teoría de que el delito es - la violación de los derechos subjetivos, deduciéndose de aquí, que el objeto de la infracción es el derecho subjetivo que en cada caso la ley protege concretamente..." (7).

Con esta idea, tenemos que el bien jurídico tutelado - por la norma, deberá corresponder necesariamente al derecho - subjetivo de las personas, que se ve protegido por la normati zación penal.

Lo anterior nos conduce a pensar en las características de la ley penal, que Jiménez de Asúa enumera así:

"a).- Es exclusiva, puesto que sólo la ley crea delitos y establece sanciones.

"b).- Es obligatoria, ya que todos han de acatarla. En

(7) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos - Aires. Editorial Losada. T. III. 1965. Pág. 103.

este punto importaría aclarar quién es el destinatario de las leyes penales. Ihering, Vilding, Hippel creen que las leyes - obligan a los órganos del Estado. La opinión más difundida es que se dirigen al pueblo en general. El problema carece de la importancia que antes se le daba. La norma obliga a todos los que habiten en el territorio sobre el que ejerce imperio y la ley se destina a la autoridad, puesto que, aunque suene a paradoja, el delincuente más bien encausa su conducta en la ley que la vulnera.

"c).- Es ineludible, puesto que las leyes sólo se derogan por otras.

"d).- Es igualitaria, ya que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley. Esto no obsta para la individualización: el derecho penal debe de adaptarse a la conducta concreta de cada hombre.

"e).- Es constitucional, puesto que en algunos países, - como aconteció en Austria antes del cooperativismo de Dolfuss, y en España antes del asalto falangista, la ley inconstitucional, incluye su aplicación o se invalida erga omnes..." (8).

De lo anterior tenemos que todas esas características -

(8) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. pág. 93.

de la ley penal, de ser exclusiva, obligatoria, ineludible, -
igualitaria y constitucional, tienen por objeto velar por el
interés de la sociedad, a efecto de que la misma pueda subsis-
tir conviviendo en armonía.

Díaz de León considera que "el bien jurídico es el obje-
to que protege la norma penal. Es el interés legalmente prote-
gido. Esta forma de concebir a la idea cultural u objetiva en
que recae la lesión del delito se inicia con Ihering y se di-
funde principalmente con Merkel, von Liszt y von Hippel, quie-
nes censuraron la noción del derecho subjetivo, considerándo
la como incompleta, dado que existen numerosos e importantes
intereses tutelados por el orden jurídico y a los que no les
corresponde tal derecho, estableciendo que el interés jurídica-
mente protegido no es un bien del derecho, sino un bien de -
los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consi-
guiente, cuando los diferentes intereses humanos son sometido-
s a su regulación, se transforman en bienes jurídicos" (9).

De lo anterior, se desprende que el bien jurídico tute-
lado por la norma penal es el propio interés de la sociedad,
la cual a través de su poder legislativo, crea leyes para re-
gular las complejas relaciones humanas, y su aparato adminis-

(9) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. T.I. Pág. 312.

trador de justicia establece un imperio coercitivo, que preserva ese interés social.

Para el maestro Ricardo Núñez en el delito de violación, el bien jurídicamente protegido por la sociedad, lo constituye "el derecho del individuo a la incolumidad del consciente y voluntario trato de tipo sexual" (10).

Para Cuello Calón, en cambio, el bien jurídico tutelado consistirá en "la moralidad sexual" (11).

Por moralidad sexual debemos de entender que el sexo se realice con cierto orden y observando determinadas reglas éticas y sociales.

Puntualizando, en nuestro sistema jurídico penal, el bien jurídico que protege el tipo de violación es la libertad sexual y apoya este criterio la siguiente tesis jurisprudencial:

"El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de vio-

-
- (10) C. NÚÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica. T. IV. 1964. Pág. 213.
(11) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, conforme al Código Penal, texto difundido de 1944. Barcelona. Editorial Bosh. T. II. 1957. Pág. 535.

lación está constituido por la libertad sexual y no por la -
castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del
estupro, pero no de la violación (S. C. J., sexta época, t.
13, pág. 170)" (12).

3.3.- La voluntad y su coacción física y moral.

Hemos sostenido a lo largo de este estudio, que invaria
blemente son dos elementos los principales integrantes del de
lito de violación: el acceso carnal o cópula y la ausencia de
voluntad del sujeto pasivo. Lo anterior, nos conduce a enten
der lo que la voluntad significa para el derecho, Hegel nos -
dice: "La sustancia del derecho, tanto objetivo como subjeti
vo es la voluntad. El objetivo se realiza en la voluntad gene
ral, en la voluntad del legislador, esto es, en la ley. El de
recho subjetivo encuentra su realización en la voluntad del -
individuo. En consecuencia, la voluntad es la condición que -
debe concurrir en un ser para que pueda tener el carácter de
sujeto del derecho" (13).

-
- (12) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob.
cit. pág. 516.
(13) Cfr. CERVANTES, Manuel. Historia y Naturaleza de la Per
sonalidad Jurídica. México. Editorial Cultura. 1932. -
Pág. 45.

Por su parte, Galindo Garfias asevera: "Un amplio sector del derecho privado asegura a los individuos una esfera de libertad y autonomía, que les permite regular sus propios intereses y relaciones con terceros; dentro de ese ámbito de libertad jurídica, la voluntad de los particulares puede crear, válidamente, relaciones normativas obligatorias y puede, asimismo, crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado" (14).

Los conceptos anteriores denotan la idea de una manifestación de voluntad; pero ¿qué pasa cuando existe la ausencia de ésta, o la misma es coaccionada?; en el derecho civil, para que los actos sean válidos legalmente, se requiere que los sujetos que se someten a la relación civil tengan capacidad, tanto de goce como de ejercicio; en el ámbito penal, la ausencia de voluntad traerá consecuencias jurídicas y muy serias cuando se da en el delito que nos ocupa.

Un elemento de la voluntad es el consentimiento, como una manifestación afirmativa de la voluntad, según el maestro Rojina Villegas "todo consentimiento, por tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1976. Pág. 225.

punto de interés jurídico" (15), de tal forma que el tipo pro puesto por la norma, establece que la cópula se haga sin la - voluntad del sujeto pasivo, o que por razones de una incapaci dad legal, el sujeto pasivo no esté en posibilidades de mani- festar su consentimiento; el delito de violación no podría - existir, si en cualquier momento de comisión del delito surge el consentimiento de la víctima, en ese momento ya no estare- mos en presencia de una violación típicamente hablando. Al - respecto, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas sostienen - que: "La resistencia del pasivo, real, seria, efectiva y cons tante, aunque no tenga que ser desesperada, debe ser superada por aquellas fuerzas, si el pasivo resistiera al principio y finalmente consintiere, no habrá violación" (16).

La falta de voluntad, debe de traducirse en la falta de consentimiento de la víctima, esto es, que a través de los me dios de coacción que el mismo tipo señala, se vea nulificado este consentimiento. Así, la coacción puede darse mediante la violencia física o vis absoluta o mediante la violencia moral o vis compulsiva.

-
- (15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Mé- xico. Editorial Porrúa, S. A. 1982. T. III. Pág.
(16) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. pág. 516.

En relación a esto nos ilustra el profesor Goldstein: -
"Por vis absoluta consideramos el nombre que se da desde los
tiempos primitivos del derecho romano a la fuerza física irre-
sistible. Cuando un individuo, bajo su influencia, comete un
delito, responsable de la acción es quien ejerce esta fuerza,
no su víctima, se ha actuado como mero instrumento de la vo-
luntad ajena. La doctrina tradicional entendía que era ésta -
una excusa absolutoria, mas la conclusión de la doctrina mo-
derna es que se trata de un caso en que falta la acción, por-
que la acción humana supone el concurso de la voluntad, aun-
que sea viciada por la amenaza o intimidada por el temor, la
cual no existe en esta situación. Por ejemplo, coacción, fuer-
za irresistible" (17).

Por otro lado, este mismo autor nos dice que por vis -
compulsiva debemos entender: "la violencia moral que se ejer-
ce sobre una persona amenazándola con la privación de un bien,
con la pérdida de algo valioso para ella o con traerle una si-
tuación peligrosa o perjudicial desde el punto de vista de -
sus intereses..." (18).

Por lo anterior, tenemos que la norma jurídica, en el -

(17) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Crimino-
lógico. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1983. Pág. 669.

(18) Cfr. ídem, pág. 670.

delito que estudiamos; protege la libertad sexual, misma que se ve anulada en el momento en que la voluntad del sujeto pasivo se ve constreñida; incluso en los incapacitados, por no conducir su consentimiento conforme a la ley, ven aniquilada su propia voluntad.

CAPITULO IV

**LA VIOLACION SEGUN EL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MORELOS.**

- SUMARIO: 4.1.- Definiciones de violación.
4.2.- Tipos de violación.
4.3.- Elementos:
 a).- Violencia.
 b).- Cópula.
 c).- Ausencia de la voluntad.
4.4.- Tentativa punible.
4.5.- Participación.
4.6.- Concurso.
4.7.- Agravantes.
4.8.- La persona ofendida.
4.9.- Últimas reflexiones.

Para este capítulo utilizaremos todo lo anteriormente -
expuesto, la doctrina que hemos analizado la vamos aplicar -
para entender la legislación penal del Estado de Morelos.

Estudiaremos, igualmente, la definición que del delito
de violación nos proporciona el Código Penal del Estado de -
Morelos, los tipos de la misma, los elementos que integran -
el cuerpo del delito, la infracción penal, para luego obser-
var la participación de los sujetos y considerar el grado de in

tencionalidad al hablar de la tentativa punible de este delito. Terminaremos el capítulo con el estudio del concurso y las agravantes correspondientes.

4.1.- Definición de violación.

El Código Penal para el Estado de Morelos dispone en su artículo 238:

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo, sin la voluntad de ésta, se le aplicará sanción de tres a doce años de prisión y multa de mil a quince mil pesos" (1).

Como se señaló en el capítulo anterior, la violencia es el primer elemento que encontramos en la definición legal, al respecto el maestro Goldstein nos dice: "La conexión entre la violencia y la criminalidad fue estudiada con anterioridad al nacimiento de la criminología, expresa Manuel López-Rey al colocar este tópico entre las áreas de prevención del delito. -

(1) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 139.

El término violencia utilizado por los criminólogos no siempre se muestra suficientemente claro, pues mientras para unos la violencia parece concretarse en los asaltos a las personas y en el homicidio, para otros implica violencia física o amenaza de ella. La violencia puede estudiarse en las personas, grupos y condiciones socioeconómicas y políticas. Estas tres formas de violencia aumentan en casi todos los países, tanto en los desarrollados como en los que no lo están. La frecuencia de los delitos violentos y el escaso número de arrestos y el menor aún de condenas muestran que la violencia criminal permanece impune en gran número de casos. Tampoco disminuyen los actos de terrorismo, secuestro, asalto de bancos, fábricas y personas por razones financieras, robos, destrucción y daños a la propiedad ajena, botines y revueltas de todo orden, saqueos y otros delitos. En algunos casos, opina López-Rey, "se trata de un nuevo tipo de organización cuya índole política no atenúa el carácter criminal de los hechos" (2).

Las ideas transcritas nos reflejan una conexión criminológica entre la acción y el resultado punible; la violencia - en este caso, se puede dar de dos maneras, una física y una - moral, pero ambas tienen el objeto de hacer que la voluntad - del pasivo sea anulada.

(2) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit. pág. 669.

Por otra parte, Díaz de León nos dice que por violencia debemos entender la "fuerza física o moral que al ejercerse - sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir, - de oponerse a la acción violenta" (3).

La anterior definición nos centra un poco más en relación al concepto que nos proporciona el Código Penal para el Estado de Morelos, ya que éste refleja la idea específica entre la violencia física o moral y el resultado de la misma, - esto es, que esa conducta positiva del sujeto activo constriña la voluntad de su víctima, de manera que exista la ausencia de la voluntad de la misma.

Vincenzo Manzini entiende por cópula, "la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga visible el coito o un equivalente anormal de éste" - (4). No cabe duda que la anterior definición es una definición moderna, ya que la misma no especifica que la introducción - del pene se haga a una persona determinada, se puede hacer a cualquier persona sin importar el sexo, la protección de la - norma se hace extensiva a ambos sexos, sin limitación alguna, en la época antigua la protección alcanzaba únicamente a la -

(3) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. pág.

(4) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. pág. 511.

mujer.

En relación también al coito Goldstein dice que el vocablo proviene "(del latín coitus, acción y efecto de coeo, que significa coincidir, juntarse, unirse). Ayuntamiento carnal - del hombre con la mujer; penalísticamente el concepto es más amplio, pues comprende la introducción del pene en la cavidad del súcubo, cualquiera que fuere el sexo de él. Acertadamente Carrara lo define como la conjunción venérea, dando con este término el sentido sensual motivante de la acción. En cuanto haya introducción y eyaculación, se produce el coito, siendo indiferente que lo haga por vía vaginal, rectal u oral. Si no hay introducción pero sí eyaculación, se denomina 'coitus inter femora', que es el fregamiento. Carente de voluntad expresa o presunta de la víctima, configura violación; en tanto que el fregamiento da lugar al abuso deshonesto (en México - atentados al pudor), el coito oral o bocal penalmente considerado, provoca discrepancias interpretativas, tanto doctrinales como jurisprudenciales. Algunos autores entienden que introducido el pene en la boca de un menor, es violación, al paso que otros estiman que se trata de corrupción. El Tribunal Superior de Córdoba resolvió que consuma violación y no abuso deshonesto quien se hace succionar el pene por un menor de 5 años. En cuanto al acto sexual en la homosexualidad femenina,

puede decirse que el cometido por la lesbiana, si hay orgasmo es también coito" (5).

Observamos que la definición anterior presupone los grados de peligrosidad del delito, en relación a las formas de la introducción, aunque en nuestra legislación, como pudimos establecer, no se requiere que haya eyaculación, basta la introducción del pene en la cavidad del súcubo, cualquiera que fue re el sexo de la víctima.

Es necesario determinar qué se entiende por cavidad del súcubo y el mismo autor nos la define diciendo: "Por su origen latino succubus, significa el que se acuesta abajo y se utiliza criminológicamente para designar a la víctima de los delitos contra la honestidad y, por extensión, a los que succumben a los delitos contra las personas y aun en cualquier otro en que exista la 'pareja criminal'. El diccionario de la lengua le asigna el sentido 'e espíritu diablo o demonio que, según la superstición vulgar tiene comercio carnal con un varón, bajo la apariencia de mujer. El agente activo, el que está encima, llámase incubo" (6).

(5) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit. pág. 127.

(6) Idem, pág. 655.

Para efectos de este estudio entenderemos por cópula, - la introducción del pene en la cavidad del pasivo, cualquiera que fuere el sexo de éste.

La misma definición que nos proporciona el Código Penal para el Estado de Morelos, presupone que la cópula se puede - dar en cualquier persona, sin importar el sexo, lo cual denota la modernidad del tipo.

También se requiere que la conducta delictiva se efectúe sin la voluntad de la víctima, sea cual fuere su sexo.

4.2.- Tipos de violación.

Establece el artículo 239 del Código Penal para el Estado de Morelos:

"Se equipara a la violación la cópula con persona privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pueda defenderse o resistir. En lo conducente se aplicará lo dispuesto por el artículo 237" (7).

(7) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 140.

Por otra parte, el artículo 237 del mismo ordenamiento textualmente ordena:

"La reparación del daño en los casos de estupro, - comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. El pago de alimentos se hará en la forma y términos - que la ley civil y la procesal fijen para los casos correspondientes y para el del divorcio" (8).

Los artículos transcritos prevén un delito equiparado - al de violación y la reparación del daño, en caso de embarazo. Este delito se refiere a las personas privadas de razón o del sentido o aquéllas que la ley considera como personas incapaces, cuya voluntad carece de relevancia jurídica y que sufren la conducta delictuosa; al respecto el maestro Angel Caso nos dice: "La incapacidad es un estado excepcional que consiste - en verse privado de la capacidad para actuar; por lo tanto, - los incapaces, siendo sujetos de derecho, no pueden actuar - por sí solos, sino que necesitan de alguien que los represente; el niño, el loco, el ebrio consuetudinario, son incapaces

(8) Idem, pág. 138.

es decir, imposibilitados para contraer obligaciones y realizar actos jurídicos; por lo que se dice que carecen de capacidad para actuar" (9).

El legislador solamente consideró, en el delito de violación equiparada, a las personas privadas de la razón o del sentido y las que por enfermedad o por otra causa no puedan defenderse o resistir, sin incluir a los niños, ya que el último párrafo del artículo 238 preceptúa:

"Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de cinco a veinte años de prisión".

Se debe entender por impúber, "la persona que no ha llegado a la edad de pubertad" (10). Ahora bien, a la pubertad la debemos considerar como un "período de la vida del ser humano, hombre o mujer, en que goza de la capacidad para contraer matrimonio. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14..." (11).

Por otra parte, el legislador al hablar de personas pri

(9) CASO, Angel. Principios de Derecho. México. Editorial Cultura. 1935. Pág. 128.

(10) PINA VARA, Rafael de. Ob. cit. pág. 198.

(11) Idem, pág. 277.

vadas de la razón o del sentido, se está refiriendo a los locos o incapaces mentales, también contempla a las personas que "por enfermedad o por cualquiera otra causa" sufran el delito, estableciendo una gran generalidad.

Por lo que se refiere a la punibilidad del delito, se encuentra en el artículo 238, en las situaciones que el mismo previene y que son:

- 1°. La punibilidad de la violación genérica.
- 2°. La punibilidad de la violación tumultuaria, y
- 3°. La punibilidad por concurso de delitos, cuando se llegue a causar la muerte de la víctima, por ejemplo. Y la punibilidad por lo que se refiere a las personas impúberes como víctimas.

El delito que se equipara a la violación, además de encontrar su punibilidad en el artículo 239, remite al artículo 237, en lo conducente, y que consiste en una pena más que es la reparación del daño en los casos en que la víctima fuese mujer y llegare a embarazarse, la obligación del pago de alimentos del o los productos de esa violación, aunque la víctima en este caso, de conformidad con el artículo 331 del mismo Código Penal del Estado de Morelos, no está obligada a conti-

nuar el embarazo, ya que el mismo dice: "No es punible el - aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación" (12).

En los casos de violación cometida por un ascendiente - sobre su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre - del ofendido o en contra del hijastro, el Código Penal del Es tado de Morelos no previene un agravamiento de la pena, no - obstante que son casos usuales que reportan ya muchas vícti-- mas, ya que al sujeto activo del ilícito se le facilita la - conducta delictiva al estar bajo el mismo techo de su vícti-- ma, y que ésta tenga una relación de confianza con el sujeto activo, esto es, que no tenga temor del mismo.

Por lo que consideramos que estos casos deben de ser - agravados con mayor punibilidad, ya que por su infracción se rompen diversos valores que la sociedad ha querido preservar, como es la integridad familiar, entre otros.

Otra conducta que consideramos debe estar castigada en el código punitivo del Estado de Morelos es la violación a ba se de coacción moral que ejercen los patrones sobre sus empleado

(12) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 174.

dos, fundamentalmente mujeres, que se ven obligados a acceder a la conducta ilícita por la necesidad del empleo.

4.3.- Elementos.

Como quedó definido anteriormente, el delito de violación en el Estado de Morelos para que pueda existir tiene que presentar los siguientes elementos:

- 1°. Un medio que es la violencia física o moral.
- 2°. Que esa violencia tenga como objeto la cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, y
- 3°. La ausencia de la voluntad de la víctima.

1°. Violencia.- La violencia que se tiene que presentar en este delito, necesariamente debe constreñir la voluntad del sujeto pasivo y puede ser de dos maneras: violencia física o violencia moral; en la primera se va a exteriorizar la conducta del sujeto activo y va a causar efectos materiales, como lesiones que sufrirá la víctima y que en algunos casos le van a provocar hasta la muerte; y por otra parte, la violencia moral, ejercida mediante presión psíquica, a través de una amenaza o una promesa constriñendo su voluntad de manera

que no pueda conducirse libremente y sufra así la conducta de
lictuosa.

2°. Cópula.- El concepto de cópula quedó ya establecido anteriormente como la introducción del pene sobre la cavidad del pasivo; entendiéndose por cavidad la vagina, el ano o inclu
so la boca; ya que como se vio, adoptamos el concepto de Manzini, que considera a la cópula "como la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra"; con esta idea se está refiriendo a los tres orificios en donde puede introducirse el pene, esto es, que esa introducción haga posible el coito o un equivalente anormal de éste; por tal razón, con
sideramos que la cópula de manera anormal, puede darse en for
ma oral.

3°. Ausencia de voluntad.- Se busca con la violencia -
vencer la voluntad del sujeto pasivo, si éste resistiera al -
principio de la comisión del delito y finalmente consintiere,
el ilícito no surgirá, pues el pasivo en ejercicio de su li-
bertad sexual habrá aceptado la conducta que en principio era
ilícita pero con el consentimiento dejó de serlo.

En cuanto a la integración del cuerpo del delito de vio-
lación, necesariamente debe existir una interrelación estre-

cha y conexas entre los tres elementos que configuran el delito, de manera tal que la violencia física o moral provoque la ausencia de voluntad de la víctima y se logre así la cópula.

El artículo 167 del Código Penal del Estado de Morelos, en su segundo párrafo dispone:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial" (13).

Según el precepto transcrito se dará por comprobado el cuerpo del delito en el momento en que existan los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso determinado por la ley, y éstos como lo hemos venido señalando son la violencia física o moral que provoque la ausencia de la voluntad del pasivo, obteniendo con esto la cópula.

La averiguación previa constituye una etapa del procedimiento, se puede entender como: "La fase del procedimiento penal, durante el cual el órgano investigador realiza todas -

(13) Idem, pág. 283.

aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" (14).

En esta fase, el artículo 21 constitucional delega facultad exclusiva al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, misma que está supeditada al resultado que arroje la averiguación previa, que consistirá en recabar declaraciones, realizar inspecciones, ordenar se efectúe el examen pericial médico del sujeto pasivo, para efectos del dictamen acerca del estado de la persona de la víctima, conocer el estado ginecológico, en su caso, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico; además de declarar y recabar los demás datos que le ayuden al Ministerio Público a integrar el cuerpo del delito y estar en aptitud de demostrar ante el órgano jurisdiccional la presunta responsabilidad del sujeto activo y así poder ejercitar o no la acción penal.

El Código Penal del Estado de Morelos no señala ningún requisito especial para la integración de este delito, por lo que podemos decir que sigue la regla general señalada en el artículo 167 para que se tenga por comprobado el cuerpo del delito.

(14) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 15.

4.4.- Tentativa punible.

Durante el curso de nuestro trabajo, hemos dejado establecidos diversos elementos que el tipo de violación debe de contener, así como también los diferentes tipos de violación y los elementos que los integran, por lo que debemos hacer una breve exposición general de lo que sería la consumación del delito y su manera de demostración en la práctica, a fin de estar en aptitud de observar el momento preciso de una tentativa, conforme al Código Penal de la entidad federativa que nos ocupa.

Sobre la demostración de este delito, el maestro J. Horgan nos dice: "El delito de violación es un acto de cópula sin el consentimiento legal de la mujer involucrada. Para probar la inocencia, se debe demostrar que ha sido en forma voluntaria y a sabiendas; es un elemento esencial del tipo y debe demostrarse en cada caso. Uno de los requisitos de todas las violaciones es que la mujer no debe ser esposa del perpetrador. Sin embargo, un esposo puede verse implicado como cómplice de este delito si ayuda a otro en el acto. Basta la ligera penetración para constituir un coito con la clasificación de violación. No es necesario que haya eyaculación. El consentimiento no se considera como legalmente otorgado por

una mujer cuando ésta se encuentra en condiciones tales como estar temporal o permanente fuera de juicio, por insensibilidad debido a drogas o a sustancias anestésicas o cuando la víctima está inconsciente de la naturaleza del acto" (15).

Debemos aclarar que por no ser mexicano el autor citado, habla del sujeto pasivo del delito en un sentido antiguo, esto es, que no sigue la idea moderna de que el delito de violación puede darse en cualquier persona sea cual fuere su sexo.

Así también, este autor establece como consumación del delito el momento en que el pene entra a la cavidad del sujeto pasivo y, como hemos estado considerando a lo largo de esta tesis, la penetración puede darse en forma propia, a través de la vagina o en forma impropia a través del orificio anal y sostenemos que también por vía oral; si el bien jurídico tutelado por la norma es la libertad sexual, la violación por vía oral debe estar incluida en el tipo de violación.

Otro de los elementos que este autor reporta es el consentimiento, del cual es indispensable hablar, toda vez que al tratar la tentativa nos toparemos con la violencia que se

(15) J. HORGAN, John. Biblioteca de Investigación Penal. México. Cía. Editorial Continental, S. A. de C. V. T. IV. 1987. Pág. 423.

ejerce para constreñir tal consentimiento.

Sobre el particular, Jiménez Huerta nos dice que "el consentimiento es una actitud de la voluntad en torno a un hecho presente o futuro, cuando por dicha posición es manifestada exteriormente en sentido afirmativo, nos hayamos ante un consentimiento presunto. Empero, en cuanto actitud y posición de la voluntad ante un hecho del mundo circundante con la persona a quien dicho suceso afecta, es continuamente renovable y no apta ni en forma constante ni mucho menos eterna.

"El consentimiento prestado para la cópula entre amantes o concubinos perdura tácitamente entre ellos por su simple naturaleza y por los usos y costumbres que imperan en la vida social, en tanto que, en forma expresa o tácitamente inequívoca, uno de ellos haga saber al otro su firme voluntad contraria. A partir de ese instante el delito de violación se perpetra si uno de los amantes o concubinos, sin respetar la voluntad contraria del otro tercamente le obliga a obtener la cópula. No hay duda, por tanto, que puede haber violación entre concubinos, pues el concubinato o amasiato ni cercena la libertad ni engendra servidumbre. Resulta casi inútil agregar que en estos casos debe existir prueba irrefutable de que el consentimiento se había extinguido con la firme voluntad de -

uno de los amasios, conocida con el otro sin ningún equívoco" (16).

Para poder hablar de consumación, y luego de observar la tentativa, debemos considerar varios elementos de existencia, mismos que deben formar el tipo previsto por el Código Penal del Estado de Morelos. De tal manera que el consentimiento es, en un momento dado, una de las figuras estructurales del delito y si aquél llegase a existir, no podríamos hablar de violación, aunque tal vez podríamos hablar de alguna tentativa que podría ser punible.

Carrancá y Trujillo nos ofrece algunas ideas de lo que por tentativa debemos entender, "la tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito (delito intentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada). La distinción exacta entre los dos casos corresponde a -

(16) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1974. Vol. III, pág. 269.

Romagnosi, insigne creador de la figura del delito frustrado, en éste el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino, sino que, además, tiene la certeza y previsión física de que el efecto ha de verificarse; quiere éste y realiza todos los actos que de acuerdo con las leyes constantes y conocidas de la naturaleza pueden conducir a la consumación del delito; por lo tanto, aunque por cualquier impedimento imprevisto e inevitable sobrevenido él no obtenga el efecto pernicioso, sin embargo, es reo de haber perfeccionado el acto en cuanto de él dependía. Y con relación a la tentativa inacabada, cualquiera que haya sido la causa que de tuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito o en los límites del último acto, es siempre cierto que le faltó realizar los otros varios actos físicos, o uno último que, sin embargo, eran necesarios. En el delito frustrado, por el contrario, realiza todos estos actos, ejecuta todos los que de él dependían y que podían darle esperanzas de alcanzar el resultado; por lo consiguiente, pueden serle imputados como autor verdadero todos aquéllos que en la tentativa simple fueron comenzados; así pues, esto establece una diferencia real de hechos entre la simple tentativa y el delito frustrado; se puede decir que el delito que llamamos frustrado se ha consumado subjetivamente, esto es, se ha consumado

en relación con el hombre que lo realiza, pero no objetivamente, es decir, con relación al objeto contra el cual se haya dirigido y a la persona que por el mismo hubiera sido dañada; con la simple tentativa no" (17).

Las anteriores ideas reflejan una división entre lo que debemos de entender por un delito intentado o una tentativa inacabada. Por lo que podemos clasificar a la tentativa como:

- Delito frustrado o tentativa acabada, y
- Delito intentado o tentativa inacabada.

Como afirma este autor, cuando el agente activo del delito quiere la conducta y realiza todos y cada uno de los actos materiales para su ejecución, pero éste no llega a su consumación, debido a situaciones externas fuera de la voluntad del sujeto activo, frustran su intención delictiva, presuponiendo, claro está, que el ánimo del activo sería agotar los elementos materiales para la configuración del delito, pero - como dijimos, causas externas y fuera de la voluntad del agente, intervienen para frustrar la comisión del ilícito.

Por otro lado, en la tentativa inacabada el sujeto acti

(17) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. págs. 663 y 664.

vo muestra su arrepentimiento antes de que exista la consumación del delito y deja de ejercer todos los actos volutivos - para la consumación del mismo.

Hemos hablado de la consumación del delito, pero no la hemos definido doctrinalmente y de manera genérica, al respecto Goldstein nos dice: "Consumación.- cuando el hecho reúne - todas las condiciones exigidas por el tipo, se dice que se ha consumado el delito, y aún cabe hablar de un delito agotado, cuando el sujeto, además de realizar la acción delictiva, logra el resultado final que se había propuesto. Hay delito consumado cuando el acto ejecutado reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del delito. Mientras la conducta del ejecutor no sea totalmente adecuada a la definida por la ley penal, subsistirá la tentativa, cualquiera que sea el carácter del elemento legal que falte, según Núñez. En los delitos calificados por el resultado la consumación mira al delito principalmente" (18).

Sobre la consumación del delito objeto de nuestro estudio, existe la tesis jurisprudencial que al texto dice:

"El delito de violación se integra por tres distintos -

(18) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit. pág. 150.

elementos:

"El primero, material, es la consumación de la cópula; el segundo, de la misma naturaleza, consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima; y hay, finalmente, un tercer elemento, la ausencia de voluntad de la víctima. El hecho de que una mujer impúber haya concurrido voluntariamente al hotel - donde fue desflorada, no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto carnal, ya que esta condición - anímica puede sufrir ausencias e intermitencias a impulso de causas poderosas que obren sobre el agente. Algunas físicas, que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos, y otras síquicas, como las amenazas, que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida en el ánimo. En resumen, en atención a la inconciencia de una menor impúber de muy corta edad, la cópula que se tenga con ella debe de interpretarse como el equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir. - Para la integración del delito de violación el elemento 'violencia física o moral' tiene en la legislación mexicana un -

equivalente cuando se reúnen ciertas circunstancias, o sea, - cuando la víctima de la copulación esté privada de la razón o de sentido o cuando no pueda resistir por enfermedad u otra - causa (A. J. t. III, pág. 237)" (19).

Con la anterior ejecutoria estamos en aptitud de hablar de la tentativa punible del delito de violación en el Estado de Morelos.

Dice el artículo 11 del Código Penal de Morelos:

"La tentativa se sanciona cuando consiste en actos encaminados de manera directa e inmediata a ejecutar un delito, que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

"Los jueces normarán su arbitrio en atención a la temibilidad del autor de la tentativa, conforme a las reglas que establece el Código; y tendrán en consideración el grado que haya alcanzado el desarrollo de la acción en la ejecución del propósito criminoso" (20).

(19) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. págs. 517 y 518.

(20) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 20.

La anterior distinción que hace el precepto transcrito, no es otra cosa que la clasificación que hicimos de la tentativa en relación al delito intentado o al delito frustrado, - en las que por causas ajenas a la voluntad del agente, no lo gran integrarse todos los elementos del delito.

El ordenamiento penal del Estado de Morelos penaliza directamente a esta tentativa frustrada en el artículo 22, relacionándola con la penalidad por reincidencia y habitualidad y con las reglas de acumulación de los delitos.

4.5.- Participación.

Se plantean diversos problemas en relación con el con-
curso de las personas que intervienen en el delito de viola-
ción, de tal forma que el artículo 238 en su segundo párrafo
establece:

"... Si el delito se cometiera por dos o más per-
sonas en coitos consecutivos, la sanción será de
cinco a veinte años de prisión y multa de dos -
mil a veinte mil pesos" (21)

(21) Idem, pág. 139.

Por su parte el artículo 12 del mismo ordenamiento prevé que puede existir participación en la autoría intelectual, en la autoría material o inmediata, en la coautoría, en la autoría mediata, y en la complicidad, e incluso el encubrimiento como situación autónoma.

El maestro Díaz de León nos dice que debemos de entender por participación la "intervención de varias personas en el desarrollo del delito. Su estudio en el derecho penal es importante, dado que a menudo se presenta el ilícito como resultado de la cooperación de varios delincuentes. Su condición principal es que un conjunto de personas quieran la realización de un mismo delito y que así mismo ejecuten algún hecho encaminado a su producción.

"Algunos tratadistas estiman que los actos de participación carecen de autonomía propia y sólo tienen alcance penal respecto del derecho del autor. La punibilidad de coparticipes (coautores, inductores, cómplices), depende de este hecho. Si el autor consuma el delito, el coautor o el cómplice responderán del delito consumado; si no llega a realizarse, todos los actos de ejecución responderán sólo de tentativa. Esta dependencia de la obra del autor en doctrina es denominada 'accesoriedad' de la participación y se considera como uno

de los rasgos esenciales de ésta" (22).

Como dejamos establecido, consideramos que puede existir autor intelectual, participe del delito de violación, mismo que está previsto en la fracción I del artículo 12 citado, y es la persona que interviene en la preparación del delito, lo define el maestro Osorio y Nieto como "el sujeto que aporta elementos anímicos, síquicos, morales, para que tenga verificativo el delito" (23).

Ahora bien, por lo que se refiere al autor material, está plenamente identificado como el autor inmediato, que es en nuestro delito el sujeto que realiza la cópula por medio de la violencia física o moral, en persona de cualquier sexo.

Por otro lado, este delito acepta la coautoría, como vemos en el párrafo transcrito; los coautores son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal, aunque habría que diferenciarlos de la asociación delictuosa, prevista por el artículo 269 del Código Penal de Morelos:

"Se impondrán de seis meses a seis años de prisión

(22) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. T. II, págs. 1205 y 1206.

(23) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 85.

y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación de banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la - asociación independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido" (24).

El tipo anterior, consideramos que contiene un elemento difícil de acreditar como es la organización para delinquir, no obstante, pudiese resultar en una investigación de antecedentes penales.

Es muy importante subrayar la existencia de la coautoría, toda vez que la mayoría de las violaciones se dan de manera tumultuosa o tumultuaria, en la que intervienen dos o - más sujetos, mientras uno detiene o ejerce la violencia física sobre la víctima, el otro realiza la cópula con la misma. Cuando son tres las personas que realizan la violación, estamos en presencia, además, de la asociación delictuosa.

A esta coautoría se le puede definir como la autoría in

(24) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. Cit. pág. 153.

mediata, que sin hacer presión, pudiese en determinado momento poner a la víctima en manos de los delinquentes y en un momento dado no realizar la cópula, pero sí prestar su cooperación de cualquier especie para la ejecución de la misma.

Sobre esta clase de auxiliares, nos dice Jiménez de Asúa: "La diferencia entre autores y cómplices ha sido negada por la teoría subjetiva, sin embargo, objetivamente se puede definir al cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario. En suma, es autor el que ejecuta la acción típica, y es auxiliar o cómplice el que realiza otros actos previstos o accesorios inecesarios para la realización del delito.

"En algunos códigos penales aparecen los auxiliares subsequens, son los que participan prometiendo asistencia y ayuda para después de cometer el delito. El profesor sueco J. C. G. Thyren los estudió con sumo acierto en un trabajo monográfico. Aun cuando estos auxiliares han sido caracterizados con la denominación sub-sequens, como quedó establecido, ya que el auxilio prometido es para después del delito, se distinguen concretamente de los encubridores en que, conforme a la doctrina de causalidad, han sido eliminados de la codelincuen

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cia. El encubridor no tiene nexo causal alguno con la ejecución del delito. En cambio, el auxiliador sub-sequens, sí. Y es que a pesar de que los actos son subsiguientes, la promesa es previa. Se trata, por tanto, de una actividad anterior al delito en la que es probable que haya amparado al autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiera lanzado a la ejecución del crimen. Se trata, pues, de una conducta previa y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores" (25).

Observamos que en el delito de violación puede haber diversos grados de participación; se presume, por lo que respecta a los cómplices, un acuerdo previo y su participación será necesaria, estableciéndose con la misma participación el nexo de causalidad entre el sujeto activo con el resultado querido por la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por lo anterior, podemos decir que para el delito de violación, los grados de participación pueden ser múltiples y los mismos están encuadrados ya dentro del Código Penal de Morelos, previniendo los grados de punibilidad para cada uno de los grados de participación en la configuración del delito que estudiamos.

(25) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 509.

4.6.- Concurso.

Como hemos podido apreciar en el transcurso de nuestro estudio, el delito de violación ha ido evolucionando con la misma sociedad. Las legislaciones antiguas estudiadas en el capítulo I de esta tesis, tenían conceptos diferentes en cuanto a la persecución del delito, aunque generalmente se castigaba con suma severidad.

Ahora bien, nuestro ilícito es susceptible de existir conjuntamente con diversos delitos, por lo que en este inciso vamos a ocuparnos del concurso de los delitos en relación con el que estudiamos. Al respecto, nos dice el maestro Rafael de Pina: "El concurso de delitos es la concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas (concurso material o real)"(26).

De conformidad con estas ideas, al concurso lo podemos clasificar como:

(26) PINA VARA, Rafael de. Ob. cit. pág. 105.

- Concurso ideal o formal, y
- Concurso material o real.

Por su parte, el maestro argentino Goldstein nos dice, "suele ocurrir que una persona haya cometido la violación efectiva de dos o más disposiciones penales; si las respectivas figuras pueden funcionar autónomamente, sin que la aplicación de una absorba o elimine a la otra se dice que media concurso de delitos. Este supone la concurrencia efectiva de las figuras penales para ser aplicadas al mismo hecho o a los mismos hechos inculminados. La especie del concurso varía de acuerdo al modo como el agente haya producido esas lesiones autónomas, si las ha producido con una acción o un solo hecho, se da el concurso ideal, formal o aparente; las cometidas mediante varios hechos independientes entre sí, dan lugar al concurso real o material; si la condición consiste en varios hechos dependientes, se origina el delito continuado. Sólo el concurso real de delitos implica una imputación delictiva plural y para que sea posible, a las distintas violaciones de la ley deben de corresponder otros tantos elementos materiales y morales del delito. En el concurso ideal (y en el delito continuado), la imputación delictiva es simple, porque, no obstante la pluralidad de disposiciones penales violadas, la unidad del hecho en el primero y la dependencia de los varios he

chos en el segundo unifican la delictuocidad" (27).

Varios elementos podemos sacar de las ideas expresadas por el autor citado, ya que pueden presentarse diversas situaciones en el delito de violación, que deben de estar subsumidas al tipo principal. En otras palabras, los elementos constitutivos del delito de violación, no pueden penalizarse independientemente, esto es, no pueden penalizarse autónomamente, la violencia sea física o moral, las lesiones provocadas por esa misma violencia, las amenazas u otro tipo de presiones, - toda vez que éstos son elementos de existencia del tipo.

Razón por la cual cuando se presentan el delito de lesiones o el delito de amenazas, que han servido para acreditar la violencia física o moral, y sea realizada la cópula, - estos dos delitos citados, deben de subsumirse al tipo principal, formando parte de los elementos de existencia del mismo; de tal forma que pudiésemos pensar en otros delitos como el - secuestro o el rapto, que en un momento determinado pudiesen existir autónomamente, estableciéndose así el concurso de delitos.

Ahora bien, existen muchas causas criminológicas por -

(27) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit. pág. 139.

las cuales los delincuentes al tratar de satisfacer sus deseos erótico-sexuales, los lleva a ejecutar diversas acciones que pueden existir en forma autónoma o pueden ser parte integral del delito principal.

El maestro Horgan nos proporciona una clasificación del delincuente sexual, por el delito cometido, siguiendo los patrones de conducta, deseos y motivación, presentando tres diferentes categorías de delincuentes:

"1.- Los delincuentes sexuales.- Aquéllos que violan los preceptos legales que gobiernan al coito, cuando tal delito está confinado a la consumación del acto de una manera natural y normal. Esto por lo general comprende delitos tales como el estupro o la violación, seducción, prostitución, adulterio e incesto.

"2.- Los degenerados sexuales.- Delincuentes que ejecutan actos que difieren del coito, ejemplos son la lascivia y actos lascivos con niños, exposición indecente y llamadas telefónicas obscenas.

"3.- Los perversos sexuales.- Individuos que por instinto sexual compulsivo se dedican a actos sexuales 'no natura--

les'. Se utiliza el término para describir a los homosexuales. Además, se refiere a los que cometen actos de sodomía o se dedican a otras anormalidades sexuales. Este tipo de individuos no encuentran satisfacción en los canales convencionales heterosexuales 'normales' " (28).

De la clasificación citada, es de hacer notar que este tipo de delitos sexuales depende de la actividad del sujeto activo, quien puede con una multitud de conductas lograr diversas acciones, dependiendo de su estado síquico; un sádico va a ejecutar una diversidad de delitos, logrando el concurso de los mismos.

Por otro lado, es necesario afirmar que por esa condición sicopatológica del individuo que lo impulsa a delinquir, ejecutará diversas conductas que pudiesen en un momento dado integrar un concurso de delitos, aunque éste pudiese llegar a ser aparente, el maestro Jiménez de Asúa afirma, "ya sabemos que todo el ordenamiento jurídico, formado por distintas disposiciones, es uno y armónicamente dispuesto, algunas de esas leyes son independientes entre sí y otras se hayan coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente. A menudo es sencillo decidir cuál de las dos normas del ordenamien-

(28) J. HORGAN, John. Ob. cit. pág. 422.

to jurídico, concurrentes en el mismo tiempo y lugar es aplicable al caso concreto; pero a veces se presentan dificultades y es preciso trazar reglas para saber cuándo una disposición consiente o excluye la coetánea o sucesiva aplicación de otra, respecto a la misma situación de hechos. A esto se llama conflicto aparente de disposiciones penales, que no sólo se presenta en orden a los tipos delictivos, sino en cuanto a los preceptos de la parte general (una circunstancia agravante o atenuante, por ejemplo). Decimos que es un conflicto aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en el caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así. Se diferencia del concurso ideal de delitos, con el que a menudo se le ha confundido, porque en éste hay realmente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes sólo se trata de decidir la subsumición. Beling ha dicho que este aparente conflicto, es de previa resolución para el concurso ideal" (29).

En relación al concurso real o material existe la siguiente tesis jurisprudencial:

"La concurrencia real o material, llamada también concurso"
(29) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Pags. 141 y 142.

so efectivo por von Liszt, se caracteriza por varios actos punibles independientes, que naturalmente originan la acumulación de delitos y, por consiguiente, de sanciones. La doctrina es uniforme sobre esta distinción y nuestra ley positiva contiene las disposiciones de los artículos 18, 58 y 59 del Código Penal (para el Distrito Federal), que regulan esta materia y que bien se amoldan en su aplicación práctica a las nociones doctrinales mencionadas. Por tanto, si un acto que aisladamente constituye una infracción, se liga, como medio de realización, a otro delito distinto, no debe de aplicarse el artículo 18 de la ley sustantiva, a menos que exista una disposición expresa en contrario (A. J. t. XXII, pág. 122)" (30).

En concordancia con los anteriores conceptos vertidos, existen algunos artículos en la legislación penal del Estado de Morelos que castigan el delito de violación, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder por la comisión de otros ilícitos, esto es, que el legislador estatal ha entendido que los mismos deben de existir por sí solos en forma autónoma, aunque se presenten como medios para la comisión de otro tipo de delitos.

El ordenamiento penal de Morelos no precisa lo que por

(30) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. págs. 108 y 109.

concurso de delitos debemos entender, no obstante, en sus artículos 17, 18 y 19 regula la acumulación de delitos estableciendo que: "Hay acumulación siempre que alguno es procesado a la vez por varios delitos cometidos por medio de actos distintos, si la acción para prevenir alguno o varios de ellos no está prescrita o si está concluida por sentencia revocable".

Y el artículo 18 agrega: "No hay acumulación cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un delito continuo" (31).

El Código Penal morelense aunque no define al concurso, al normar la acumulación, resultado del concurso de delitos, lo hace de una manera genérica, toda vez que como dijimos al principio de este inciso, el concurso, tanto el ideal como el material, presupone relación a diversos delitos, aunque éstos solamente se diferencian por las conductas del sujeto activo, y reiteramos, el Código Penal de Morelos no hace esta distinción en forma expresa, se limita a regular la acumulación de delitos en forma muy general, misma que responde a la realidad, ya que previene la acumulación para dar con el delito co

(31) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. pág. 26.

metido, con lo que consideramos que la punibilidad para la -
acumulación, resultado del concurso, en el Estado de Morelos
está contemplada.

4.7.- Agravantes.

Para estar en posibilidad de hablar de las agravantes -
en el delito de violación, necesitamos estudiar la definición
y razón de ser de las agravantes.

Si como dice Beccaria el fin de las penas es "impedir -
al reo causar nuevos daños a ciudadanos, y retraer a los de--
más de la comisión de otros iguales" (32), existe o se refle-
ja la necesidad de impedir o prevenir al delito a través de -
la pena. Aunque esta pena en muchos de los casos y debido a -
situaciones especiales, está agravada.

Ahora bien, el maestro Atwood nos dice que debemos de -
considerar como agravante, "el hecho o circunstancia que au-
menta la calidad de un delito o la pena que por él se deba im
poner" (33).

(32) BONESANA, César, Marqués de Beccaria. Ob. cit. pág. 45.

(33) ATWOOD, Roberto. Ob. cit. pág. 19.

La definición citada refleja el fin de la agravante como una circunstancia que va a aumentar la punibilidad o pena que le corresponda al delito, ya que existen diversas circunstancias en todos los delitos, que hacen que éste deba de ser agravado, como circunstancias de confianza, de afecto, respeto, de limitantes físicas, de incapacidades, en fin, diversas circunstancias que protegen a personas especiales o situaciones especiales, o relaciones íntimas familiares o de trabajo especiales, de tal naturaleza que al respecto el maestro Díaz de León nos dice que por agravantes se debe entender "la calificativa del delito que se empeora por sus circunstancias, la situación jurídico penal del inculpado. A diferencia de las atenuantes que se basan en cuestiones subjetivas del inculpado (vejez, ceguera, motivos elevados de carácter moral, etc.), las agravantes se fundan en situaciones objetivas, como lo son, al decir de Carrancá y Trujillo, el precio, recompensa o promesa, la inundación o el incendio, el aumento deliberado del mal que cause el delito, el carácter profesional o público del culpable, auxiliarse de gente armada, delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla o contra el cónyuge, ascendientes o descendientes, o con publicidad o escándalo inesesario, tales como evasión de presos, delitos contra la salud, atentados al pudor, asalto, lesiones, aborto, golpes, plagio,

etc. " (34).

La agravante va a significar una calificativa del delito, no una modalidad de existencia, sino una calificativa al mismo que le impone una mayor penalidad, debido a circunstancias especiales de consumación, que en determinado momento generan cierta ventaja para el sujeto activo del ilícito.

Por lo anterior, la agravante está directamente relacionada con la punibilidad del delito. En la legislación penal de Morelos, la violación simple se castiga con tres a doce años de prisión y multa de mil a quince mil pesos y se agrava por la participación de los sujetos activos, que vimos en el punto 4,5, de este capítulo y que se refiere a la violación tumultuosa, con una pena que va de cinco a veinte años de prisión y multa de dos a veinte mil pesos.

Sobre este tipo de agravante, Jiménez Huerta sostiene: "Esta agravación tiene una base objetiva y se funda en que en el hecho interviene en forma directa e inmediata una pluralidad de personas. Empero, como en la frase final del precepto que dispone que: 'A los demás partícipes se le aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código'(se refie-

(34) DIAZ DE LEON. Marco Antonio. T. II, pág. 169.

re al Código Penal para el Distrito Federal), dijérase que la voluntad del precepto es aplicar la pena agravada solamente a las personas que intervienen directa e inmediatamente, esto es, a los que físicamente realizan la violación y a los que toman parte necesaria para los actos ejecutivos y que a los demás partícipes, como por ejemplo los autores intelectuales, los mediatos y cómplices se les aplicarán otro tipo de reglas de punibilidad" (35).

El autor antes citado, refleja una idea que va íntimamente relacionada con el nexo de causalidad, o con la causa y el efecto, esto es, que la pena debe de ser agravada cuando en la búsqueda de ese resultado querido por el activo, se auxilie de la ayuda directa e inmediata de dos o más personas que realicen el coito. La pena será atenuada para el autor intelectual y para el cómplice que ayuda a la realización de la violación, pero no tienen coito con la víctima.

El tercer párrafo del artículo 238 del Código Penal morelense, a manera de circunstancia de concurso, establece que "si como consecuencia de la comisión de este delito se causare la muerte a la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado". Lo que nos conduce a

(35) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. T. III, págs. 276 y 277.

pensar que esta circunstancia no es agravante del delito de violación, sino que es una circunstancia de concurso y no deja al criterio del juzgador establecer el delito de violación, sino que éste se subsume a un tipo específico como lo es el homicidio calificado.

En el Estado de Morelos se considera que si la ofendida por el delito de violación fuere impúber, la sanción aumentará de cinco a veinte años de prisión, por lo que se agrava la pena, protegiendo a los menores de edad que no han llegado a la pubertad.

Consideramos acertadas las prevenciones del artículo 239, toda vez que ese ataque a las personas privadas de razón o de sentido o que por cualquiera enfermedad o circunstancia no puedan resistir o defenderse por sí mismas, constituye un abuso por parte del agente activo del delito, pero estimamos que necesariamente debe estar agravada este tipo de conductas y no sancionadas con la pena genérica de la violación.

Además este precepto, con penalidad agravada, debería hacerse extensivo a la violación cometida por padrastros, tutores, ascendientes contra descendientes y viceversa, quienes al vivir en la misma casa habitación y estar conviviendo a

diario, generan no solamente el concepto de familia, sino también la confianza que existe o debería existir entre el sujeto pasivo y el activo, que aprovechando todas esas circunstancias, comete el delito, situación que debe de estar agravada, insistimos, por la facilidad en la que pudiese en determinado momento cometerse el delito.

Otros casos más los encontramos también entre los empleados y patrones, los cuales abusando de su posición de patrones, obligan al acceso carnal con sus empleados y, con mayor incidencia, respecto de las o los empleados domésticos, los cuales tienen que vivir al lado del patrón y por necesidades económicas, tienen que soportar, además, los maltratos y prepotencia de los jefes y patrones.

Todas estas circunstancias deberían estar contempladas por el legislador morelense para tutelar a las víctimas del ilícito con penas agravadas, en virtud de que por las circunstancias del caso van a generar la facilidad para que el sujeto activo del delito tenga facilidades para ejercer la violencia moral.

4.8.- La persona ofendida.

Ya al inicio de nuestro trabajo, cuando hablamos de la historia del delito, pudimos observar cómo la sociedad empieza a interesarse porque sea la mujer la persona protegida por la norma jurídica.

También observamos que en el desarrollo de las concepciones típicas del delito de violación, la sociedad tomó en consideración incluso al hombre, y por tal motivo, las legislaciones se ocuparon del ofendido sin importar su sexo.

Debemos considerar que la conducta causal del sujeto activo, deberá darse al exterior, de tal forma que la voluntad de la víctima sea nulificada o exista ausencia de voluntad de la misma, a través de la violencia física o moral, como pudimos explicarlo en el transcurso de esta tesis; ese concepto causal de la conducta del activo, nos liga estrechamente con el resultado y hace antisocial su conducta; estas ideas las podemos entender con mayor claridad con la exposición del maestro Raúl Zaffaroni, por lo que respecta al concepto causal de la conducta: "Se pretende defender el concepto causal de la conducta, aduciendo que se sabe que la conducta siempre tiene

una finalidad, sólo que ésta no se toma en consideración hasta llegar al nivel de la culpabilidad, y que nada cambia que se le tome en consideración allí, pues de cualquier modo no se la desconoce dentro de la estructura general de la teoría de Mezger. Este argumento es falso y evidencia la falacia de esta concepción, en forma tal que no puede ser superada fuera de un furioso idealismo. En efecto, si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomar en consideración la finalidad no se está tomando en cuenta la conducta, sino un proceso causal. Por ende, dentro de este sistema el núcleo del injusto no será una conducta, sino un proceso causal. Esta afirmación es sumamente grave, porque contradice la esencia del derecho; lo típico antijurídico no serán conductas, sino procesos causales. El derecho no será un orden regulador de conductas, sino procesos causales porque es absurdo: El derecho no regula hechos, sino sólo hechos humanos voluntarios, es decir, conductas. El derecho no prohíbe ni permite otra cosa que conductas humanas, pues de lo contrario deja de ser derecho, al menos en el sentido que lo concebimos dentro del actual horizonte de prohibición de nuestra ciencia.

"La esencia de la pretensión causalista es que hay un concepto de conducta que es propio del derecho penal, un concepto jurídico penal de conducta humana. En estos términos se

plantea la cuestión actualmente, a diferencia de los tiempos en que se consideraba que el concepto causal de acción era na turalístico, en que se creía que la conducta concebida causalmente era el verdadero ser de la conducta. En aquellos tiempos de materialismo crudo, se perdía de vista el ser de la conducta porque se partía de un idealismo ingenuo al que se le escapaba la realidad misma, en tanto que hoy se pierde por que es parte directamente de un idealismo. El materialismo po sitivista era en el fondo idealista porque tomaba como real lo que era su propia idea de la acción humana, en tanto que el idealismo sostiene directamente que lo único real es la idea" (36).

Aunque podría llegar a confundirse la idea expresada por el maestro citado, ésta nos revela ya una conducta que se dirige en forma directa, hacia la culpabilidad, esto es, que so lamente las conductas culpables, interesarán al derecho, de tal manera que una vez que se ha exteriorizado la conducta prevista por el artículo 238 del Código Penal de Morelos, estaremos en presencia del delito de violación que sanciona la norma penal.

De este delito deberá surgir un sujeto pasivo sobre el

(36) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. México, Cárdenas Editor Y distribuidor. 1986. Págs. 372 y 373.

cual recaerá la conducta culposa; sobre la víctima del delito, las ciencias penales también han elaborado estudios a fin de establecer su participación en el delito, así nace la victimología, que según el maestro Raúl Goldstein debemos entender de la siguiente manera: "Vocablo no incluido en el diccionario de la academia, pero que criminalísticamente se refiere a la parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto nacido de la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísimas, que influyen en la producción de los delitos. Es la consideración y la importancia de la víctima en la etiología del delito. Sus investigaciones tienen por campo el papel principalísimo que suele representar la víctima. La relación delincuente víctima, que Mendelssohn denominó pareja penal, es en su aspecto psicológico, penal y criminológico, el objetivo estudio de esta nueva disciplina, y decimos nueva porque su sistematización se intenta actualmente, aunque en todos los tiempos los defensores hacen victimología cada vez que, para servir a sus patrocinados, ponen de relieve particular, condiciones de las víctimas que provocaron, causaron o justificaron el crimen.

"Tarea de esta disciplina es lograr una adecuada clasificación de las víctimas y por lo hasta ahora intentado, sobresalen los siguientes tipos, tenidos por proclives a resul-

tar sujetos pasivos; la víctima joven, la mujer, el anciano, los defectuosos mentales, los atormentadores, los tiranos, - sin que con ellos se agote la numeración. Mendelssohn los - agrupa en víctimas completamente inocentes; en menos culpa- - bles que el delincuente, tan culpables como él y más culpa- - bles que él. Añade una quinta categoría: víctima como única - culpable. Su finalidad es cuando dentro de la génesis de la - situación encontramos una víctima que consiente tácitamente, coopera o provoca, por ser entonces uno de los elementos gene- - radores, la ley debe prestarle la atención necesaria para lo- - grar métodos más perfeccionados de castigos, reforma y tradi- - ción" (37).

Si bien es cierto que muchas de las veces, las víctimas o los sujetos pasivos del delito, llegan a encontrarse en una situación que les infringe el bien jurídico tutelado, también lo es que a menudo por descuido, negligencia u otras situacio- - nes similares, las víctimas suelen provocar el delito, de tal manera que, por lo que se refiere a la mujer, ésta al salir a la calle con vestimentas suficientemente cortas como para ex- - citar a cualquier hombre, podemos decir que provoca el delito de violación, esto es, que debido al escaso vestido que suele usar, incita el instinto sexual del hombre, lo que provoca -

(37) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit. págs. 662 y 663.

que éste cometa el ilícito al imponerle la cópula contra su voluntad.

Ahora bien, como dijimos en el transcurso de nuestro estudio, este delito produce necesariamente daño y no solamente un daño en la integridad corporal, sino también un daño siquico que es necesario reparar, esto es, que cuando menos el sujeto activo del delito tenga la necesidad de reponer o restituir las cosas al estado en que estaban antes de la comisión del ilícito.

Sobre la reparación del daño, el maestro Díaz de León hace los siguientes comentarios: "En México, a la reparación del daño se da el carácter de sanción penal, que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a).- la restitu-ción de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma, y b).- la indemniza- ción del daño material o moral causado a la víctima y a su familia.

"La reparación del daño se fija por juicios penales, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. Sobre el particular de-

bemos puntualizar que la reparación del daño no tiene esencia de pena pública, dado que se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado. Al respecto Bettiol comenta que 'entre las consecuencias jurídicas de la infracción el código penal prevé también la sanción civil...la infracción puede violar a un mismo tiempo una norma penal, produciendo así agravio a un interés penal protegido, y una norma de derecho civil afectando un interés civil del titular'... En consecuencia, la infracción no sólo causa un daño penal, sino también uno civil, que debe resarcirse al perjudicado" (38).

Considerar a la reparación del daño como pena pública o como sanción civil derivada de la obligación de restituir y reparar el daño causado es discutible, estimamos que pudiera tener ambas naturalezas, ya que el derecho penal es de interés público y uno de los efectos principales de la sanción no solamente será aplicar la pena corporal, sino también lograr la reparación del daño. Para el Código Penal de Morelos, la reparación del daño se considera como pena pública ya que está incluida en el Capítulo VI del Título Segundo que regula las sanciones, penas y medidas de seguridad. En especial los artículos 30, 31 y 32, establecen lo conducente para que la -

(38) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. T. II, pág. 2046.

reparación del daño pueda ser legalmente exigida:

"Artículo 30.- La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, se impondrá como sanción por todos los delitos de que lo acusen, salvo las excepciones consignadas en la ley. Cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

"La disposición anterior no impide que se reclame el pago de la reparación del daño y su fijación, ante la jurisdicción civil, en la vía y forma que corresponda. Entonces no serán aplicables los artículos 36, 37, 38 y 39 de este Código.

"Cuando el condenado no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, se le sustituirá por los días de prisión que correspondan, teniendo en cuenta las condiciones económicas del reo. La prisión, en este caso, no podrá ex-

ceder de un año. Los jueces, en la sentencia, fijarán las bases mediante las cuales podrá verificarse la sustitución".

"Artículo 31.- La reparación del daño comprende:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

"II.- La indemnización de los daños material y moral causados a la víctima o a su familia".

"Artículo 32.- El monto de la reparación de los daños material y moral será fijado por los jueces, teniendo en cuenta las pruebas obtenidas en el proceso sobre la extensión del daño causado, su estimación pecuniaria y la capacidad económica del obligado a pagarlo.

"En los casos de homicidio y lesiones los jueces tendrán en consideración, para normar su criterio, la tabla de indemnizaciones que contiene la Ley Federal del Trabajo para computar las que correspondan por los daños causados en la integridad corporal de las personas y la tabla

de probabilidades de vida vigente en forma oficial para las compañías aseguradoras; además, - lo que disponga el Código Civil del Estado, en cuanto a las obligaciones nacidas de actos ilícitos" (39).

Interesante es observar que la legislación penal del Estado de Morelos, en el artículo 32 prevé un parámetro oficial a seguir para lograr la reparación del daño, como es la tabla de indemnizaciones contenida en la Ley Federal del Trabajo y la tabla de probabilidades de vida, que manejan las compañías aseguradoras, de tal forma que en dicha entidad federativa - puede quedar bien establecida la reparación del daño, bajo - los criterios de otras leyes, haciéndolas aplicables, a efecto de tener un cómputo fidedigno para la evaluación del daño ocasionado.

Ahora bien, para la reparación del daño en el delito - que nos ocupa, la atención debe centrarse en la reparación - del daño moral, es decir, en el trastorno síquico que la persona ofendida va a tener, como efecto de la violencia y que - va a trastornar su propia personalidad, por lo que necesaria-

(39) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edic. cit. págs. 31, 32 y 33.

mente tendrá que ser exigida alguna reparación del daño a la persona responsable del delito. Según el maestro Cuello Calón, citado por Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, los daños morales comprenden:

"a).- El descrédito que disminuye los negocios, los dis gustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que cau sa una perturbación de carácter económico. La valoración pecu niaria de tales capítulos es más o menos posible.

"b).- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

"En lo posible la prueba pericial también debe establecer la existencia del daño moral y su valuación pecuniaria, correspondiendo al tribunal la final calificación de la pericia" (40).

El delito que nos ocupa puede llegar a comprender otro daño moral, tan importante como es el síquico, de la persona violada, esto es, el trastorno mental debido a la violencia -

(40) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. pág. 132.

ejecutada sobre ella y que va a trastornar su vida privada, - imposibilitándole algunas acciones que en determinado momento podrían producirle riquezas o algún beneficio económico.

A raíz de los anteriores conceptos, debemos considerar que la legislación punitiva de Morelos, al contemplar la - idea de una valuación equitativa en la tabla de la Ley Federal del Trabajo y en la tabla usada por las compañías aseguradoras, desarrolla bastante la idea sobre la reparación del daño, aunque para efectos de la valuación del daño moral se presentan innumerables problemas para cuantificarlo.

Una tesis de jurisprudencia nos da luces sobre lo que - debemos entender por daño moral, al sostener:

"Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daños no supone tan solo alteraciones en el sistema visible de las cosas sino también en el sistema invisible de los senti--

mientos (A. J. t. XIX, pág. 749)" (41).

A pesar de que es difícil su cuantificación, ya incluso esta tesis de jurisprudencia, nos refleja la idea de la existencia de la misma y establece diversas situaciones como son - el honor, la reputación, la tranquilidad personal, la integridad espiritual de las personas y, en general, todo ese daño - que venga a perturbar o alterar el sistema de vida, y que necesariamente ha de repararse.

La situación sucede, en el delito que nos ocupa, en el momento en que una persona es atacada y la misma llega a tener traumas síquicos en su persona, que en determinado momento no le van a permitir desarrollarse efectivamente, de tal manera que la cuantificación del daño moral, a pesar de ser difícil, los jueces la podrán determinar, dependiendo de la capacidad económica del responsable, de tal manera que otra ejecutoria hace alusión a la cuantificación, al establecer:

"Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla ni su monto o importancia pecuniaria pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio del dolor, de la honra, de la vergüenza, se

(41) Cfr. *idem*, pág. 133.

ría absurdo dejarlo a la apreciación de delitos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al artículo 31 del Código Penal (para el Distrito Federal), la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso (A. - J. t. IX, pág. 328)" (42).

Las anteriores ejecutorias denotan la idea clara de la manera en cómo debe acreditarse la reparación del daño moral, si en el delito de violación la víctima sufre trastornos, hay que demostrarlos al juez; si ésta misma en su trabajo, no sigue siendo la misma, debe acreditarse tal circunstancia.

El ordenamiento penal del Estado de Morelos considera la reparación del daño como una de las sanciones que el mismo previene para los delitos. Consecuencia de lo anterior y en vista de la situación que comprende la reparación del daño moral y su cuantificación, debemos de decir que una vez que la víctima ha sufrido el delito, ésta para intentar tener alguna indemnización, deberá a través del Ministerio Público demostrar el daño causado y será el juez que actúa, quien lo valore, dependiendo de las posibilidades económicas del delin-

(42) Cfr. idem, págs. 132 y 133.

cuenta.

Consideramos que la legislación penal del Estado de Morelos y las ejecutorias jurisprudenciales expuestas, nos dan medios suficientes para tratar de resarcir un poco el daño ocasionado a la víctima por el delito de violación, ninguna cuantía por alta que ésta sea, podrá restituirle completamente el daño causado, aunque en algunos casos, para ciertas mujeres, víctimas del ilícito, esto podría llegar a darse en forma sencilla, pero pensemos en el caso de otro tipo de mujeres como son las monjas o esas personas dadas a la religiosidad, que se conservan vírgenes y que tienen en alta estima esta condición sexual, en tal caso y también en el de los menores de edad, el trauma ocasionado es superlativo y la reparación del daño no podrá darse de manera efectiva, y la seguridad jurídica a la que nos referimos en el transcurso de nuestro estudio, no podrá darse íntegramente en toda su magnitud, debido a que la reparación del daño, por mucha que ésta sea, no podrá ser suficiente para restituirles en el goce de sus derechos.

4.9.- Ultimas reflexiones en torno a este capítulo.

Como pudimos dejar establecido a lo largo de este estu-

dio, el delito de violación, a pesar de que está debidamente penado, y los presuntos responsables, incluso, ya no tienen derecho a la libertad provisional, pero en la práctica, han existido situaciones en donde la responsabilidad llega a carecer del elemento ilícito y, por lo mismo, los violadores llegan a salir absueltos del delito, debido a las dificultades en la demostración exacta de su responsabilidad.

Por lo que consideramos que las personas violadas deberían tener más apoyo para coadyuvar directamente con o sin autorización del Ministerio Público, en la investigación y persecución de este género de delitos, de tal manera que pudiésemos pensar que la legislación permitiera en el caso de nuestro delito, una coadyuvancia amplia, por parte de los abogados del mismo ofendido, a efecto, no sólo de lograr demostrar la responsabilidad, el daño ocasionado, sino también solicitar su valuación y reparación.

Otra de las situaciones que hemos dejado establecida, ha sido la idea de la violencia moral ejercida sobre la servidumbre de un domicilio o sobre el personal dependiente de algún patrón, el cual aprovechando su situación y su posición, rompe con la intimidad de su personal, acercándose a éste y -

en determinado momento, aquél sintiéndose coaccionado por cuestiones económicas de salario, accede a las peticiones ilícitas del patrón; en tal virtud, debemos considerar también estas circunstancias, a efecto de que el legislador estatal prevenga una mayor protección a las personas dedicadas a dichos menesteres.

Otra observación que señalamos fue que, la introducción del pene en forma oral, también debe considerarse como delito de violación, ya que si el bien jurídico que se protege es la libertad sexual, la introducción del pene en la boca debe de estar en esa concepción totalizadora de la cópula, como una de sus situaciones anormales, pues como pudimos observar, la cópula puede ser normal o anormal, aunque existen tratadistas que sostienen que la introducción del miembro viril en la boca de la víctima, constituye otro delito y no el de violación, pero por las razones expuestas, debemos considerar que la penetración oral, forma parte de una cópula normal y, por lo mismo, el bien jurídico tutelado por la norma, la libertad sexual, se ve infringido por el agente activo y es susceptible de sanción penal.

Consecuencia de lo anterior, será que se prevea cualquier tipo de violación, debido a que el sexo es uno de los

valores morales de las personas, y como éste debe ser protegido necesariamente, por lo mismo, debemos establecer una mayor amplitud del vocablo cópula, a efecto de proteger y prevenir más modos de realizar tal delito.

También se estableció que deberá existir un nexo de causalidad entre la coacción del sujeto activo sobre su víctima, a efecto de hacer nulatoria la voluntad del pasivo, y el resultado buscado por el propio agente, con lo cual se llega a infringir la libertad sexual que protege la norma.

El delito que analizamos, jamás va a presentarse en forma imprudencial, ya que al existir la cópula, no se puede hablar de otro delito más que del de violación, de tal forma - que por lo que se refiere a la voluntad del activo, este ilícito será siempre doloso, o sea, esa conciencia razonada que mueve al agente a delinquir a través de un accionar consciente y razonado; mientras que por otro lado, para que pudiésemos estar en presencia de la violación, ese accionar del sujeto activo, doloso-intencional, deberá estar dirigido esencialmente a eliminar la voluntad del pasivo y tal ausencia de la voluntad, es necesaria para que el cuerpo del delito esté debidamente integrado, pues como expusimos, si existe la resistencia al inicio de la comisión del ilícito y posteriormente deja de existir, facilitando la relación sexual, no estaremos

en presencia del delito de violación, debido a que la ausencia de voluntad, debe de permanecer durante todo el tiempo de duración del delito; esto es, la ausencia de voluntad debe de estar debidamente exteriorizada por parte del pasivo, debe luchar en contra de esa acción del sujeto activo.

Por todo lo anterior, es necesario dejar asentado que en el delito de violación, por el daño que llega a producir, los jueces del conocimiento deben atender con mayor visión a la víctima, asegurándole una reparación del daño eficaz en la medida de lo posible, como fin y objetivo de la seguridad jurídica, que pretende lograr el derecho penal.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El delito de violación, se encuentra previsto desde las primeras etapas de la humanidad, el castigo que se imponía al violador en Egipto era la castración; en tanto que en el pueblo hebreo el castigo dependía del estado civil de la mujer: si ésta era soltera, al sujeto activo se le aplicaba una multa y debía casarse con la víctima, si era casada el castigo era la muerte; lo mismo sucedía en Grecia, pero aquí si la mujer soltera no consentía en el matrimonio, al violador se le condenaba a muerte.

SEGUNDA.- En España, organizada en varias provincias con jurisdicción propia cada una de ellas, se castigaba a los violadores con penas que iban desde los azotes hasta la muerte, pero si eran siervos se les quemaba, ya que les estaba prohibido contraer matrimonio.

TERCERA.- Entendemos el delito, como el acto u omisión constitutivos de una infracción, encuadrados en la ley penal. El delito de violación requiere de la violencia, por parte del sujeto activo, que puede ser física o moral y que al ejercerse constriñe la voluntad del sujeto pasivo logrando así el

acceso carnal. Estos elementos que redundan en la culpabilidad y la imputabilidad del agente, traen como consecuencia que se le imponga una pena conforme a la ley.

CUARTA.- En el delito de violación, se establece la relación de causa y efecto, a través de la conducta del agente que persigue el resultado material de la cópula con la víctima y, por otra parte, no se requiere de la eyaculación para que el ilícito se considere consumado.

QUINTA.- EL delito de violación es de lesiones, producidas como resultado del acto material, en virtud de dejar huellas permanentes en el cuerpo de la víctima, de manera externa e interna, al introducir el sujeto activo su órgano viril en el pasivo, por vía idónea o no idónea.

SEXTA.- La ausencia de la voluntad del sujeto pasivo del delito es uno de los elementos esenciales del tipo y debe exteriorizarse, dicha falta de voluntad de la víctima, durante todo el tiempo de ejecución del ilícito, pues si en cualquier momento de comisión del mismo se manifestase el consentimiento, deja de existir el delito, por la falta de uno de sus elementos primordiales.

SEPTIMA.- El bien jurídico que tutela el delito de violación, es la libertad sexual, reclamada por la sociedad para todos y cada uno de sus integrantes.

OCATVA.- Una de las situaciones que consideramos debe estar tipificada como violación y sancionada, además, con pena agravada, es la que se da entre empleados, principalmente mujeres, y patrones, quienes abusando de su situación económica y de la necesidad de trabajo de la víctima, obtienen de ella el ayuntamiento carnal forzado.

NOVENA.- Consideramos de suma importancia, la reparación del daño causado a la persona violada, sobre todo cuando el daño es psíquico; en tal virtud, el Ministerio Público deberá tener las más amplias facultades para acreditar, durante la instrucción, dicho daño y lograr así de manera óptima su cuantificación en favor de la víctima.

DECIMA.- Por todo lo anteriormente expuesto, estimamos que los jueces del conocimiento del delito de violación, deberán tener mayor visión jurídica a efecto de obtener una más eficaz y eficiente reparación del daño sufrido por la víctima de tal ilícito.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. México. Editor y -
Distribuidor Librería Bazán. 1982.
- 2.- BONESANA, César, Marqués de Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. México. Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición. 1988.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. Décimo sexta edición. 1988.
- 4.- CASO, Angel. Principios de Derecho. México. Editorial Cultura. 1935.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S. A. 1974.
- 6.- CERVANTES, Manuel. Historia y Natualeza de la Personalidad Jurídica. México. Editorial Cultura. 1932.
- 7.- C. NÚÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica. Tomo IV. 1964.
- 8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. 1974.
- 9.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, conforme al Código Penal, texto difundido de 1944. Barcelona, España. Editorial Bosch. Tomo I. Décima Edición. 1957.
- 10.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1970.
- 11.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. Tomo II. 1986.
- 12.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. México. Miguel Angel Porrúa, Libro Editor. Tercera Edición. 1988.
- 13.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1976.

- 14.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado. México. Editorial Larousse. 1981.
- 15.- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Segunda Edición. 1983.
- 16.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en el Derecho Positivo Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1974.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1982.
- 18.- J. HORGAN, John. Biblioteca de Investigación Penal. México. Cía. Editorial Continental, S. A. de C. V. Tomo IV. Tercera Impresión. 1987.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina. Editorial Sud-Americana. Décimo tercera Edición. 1984.
- 20.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lozada, S. A. Tomo III. 1965.
- 21.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. Volumen III. - 1974.
- 22.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. México. Editorial Trillas. Primera Edición. 1984.
- 23.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. - México. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. 1981.
- 24.- PEREZ DE FRANCISCO, César. Aborto y Antropología, en El Aborto, un Enfoque Multidisciplinario. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. 1980.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. Tomo III. 1982.
- 26.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1986.
- 27.- ZEPEDA SAHAGUN, Bernardo. Historia Universal. México. - Editorial Enseñanza, S. A. Décima Edición. 1962.

C O D I F I C A C I O N .

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. 1981.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición. 1981.
- 3.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue. 1983.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Editorial Porrúa, S. A. 78a. Edición. 1985.